

**ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS**

**El Derecho canónico en una Iglesia  
sinodal. Aportaciones en el 40º  
aniversario del Código**

*Actas de las 42ª Jornadas de actualidad canónica de  
la Asociación Española de Canonistas, celebradas en  
Madrid, del 12 al 14 de abril de 2023*

**Carmen Peña  
José Bernal Pascual  
(Coordinadores)**



ASOCIACIÓN  
ESPAÑOLA DE  
CANONISTAS

*Dykinson, S. L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

© Copyright by  
Asociación Española de Canonistas  
Madrid, 2023

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69

e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>  
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-692-6  
Depósito Legal: M-32373-2023  
DOI: 10.14679/2292

ISBN electrónico: 978-84-1170-778-7

*Maquetación:*  
[german.balaguer@gmail.com](mailto:german.balaguer@gmail.com)

# NOVEDADES DE JURISPRUDENCIA CANÓNICA

BERNARDO TORRES ESCUDERO<sup>1</sup>

*Vicario Judicial*

*Obispado de Ciudad Real*

## 1. DISCURSO DEL ROMANO PONTÍFICE AL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA Y COMENTARIO

### 1.1. **Discurso del Santo Padre Francisco con ocasión de la Inauguración del Año Judicial del Tribunal de la Rota Romana (Sala Clementina, Viernes, 27 de enero de 2023)**<sup>2</sup>

*Queridos prelados auditores:*

*Doy las gracias al decano por sus corteses palabras y os saludo cordialmente a vosotros y a todos aquellos que desarrollan funciones en la administración de la justicia en el Tribunal Apostólico de la Rota Romana. Renuevo mi aprecio por vuestro trabajo al servicio de la Iglesia y de los fieles, sobre todo en el ámbito de los procesos sobre el matrimonio. ¡Hacéis mucho bien con esto!*

*Hoy quisiera compartir con vosotros algunas reflexiones sobre el matrimonio, porque en la Iglesia y en el mundo hay una fuerte necesidad de redescubrir el significado y el valor de la unión conyugal entre hombre y mujer sobre el que se funda la familia. De hecho, un aspecto ciertamente no secundario de la crisis que golpea a tantas familias es la ignorancia práctica, personal y colectiva, sobre el matrimonio.*

*La Iglesia ha recibido de su Señor la misión de anunciar la Buena Noticia y esta ilumina y sostiene también ese “misterio grande” que es el amor conyugal y familiar. La Iglesia entera puede llamarse una gran familia, y de forma*

---

<sup>1</sup> Email: [vicariojudicial@diocesisciudadreal.es](mailto:vicariojudicial@diocesisciudadreal.es)

<sup>2</sup> [https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2023/january/documents/20230127\\_rotaromana.html](https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2023/january/documents/20230127_rotaromana.html)

*totalmente particular a través de la vida de aquellos que forman una iglesia doméstica recibe y transmite la luz de Cristo y de su Evangelio en el ámbito familiar. «De la misma manera que el Hijo del hombre no “ha venido” a ser servido sino “a servir” (Mt 20,28), la Iglesia considera el servicio a la familia uno de sus componentes esenciales. En tal sentido, tanto el hombre como la familia constituyen “el camino de la Iglesia”» (S. Juan Pablo II, Carta a las familias, 2 de febrero de 1994, 2).*

*El evangelio de la familia remite al diseño divino de la creación del hombre y de la mujer, es decir al “principio”, según la palabra de Jesús: «¿No habéis leído que el Creador, desde el comienzo, lo hizo varón y hembra, y que dijo: Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y los dos se harán una sola carne? Pues bien, lo que Dios unió no lo separe el hombre» (Mt 19,4-6). Y este ser una sola carne se inserta en el diseño divino de la redención. Escribe san Pablo: «Gran misterio es éste, lo digo respecto a Cristo y a la Iglesia» (Ef. 5,32). Y san Juan Pablo II comenta: «Cristo renueva el designio primitivo que el Creador ha inscrito en el corazón del hombre y de la mujer, y en la celebración del sacramento del matrimonio ofrece un “corazón nuevo”: de este modo los cónyuges no sólo pueden superar la “dureza de corazón” (Mt 19, 8), sino que también y principalmente pueden compartir el amor pleno y definitivo de Cristo, nueva y eterna Alianza hecha carne» (Exhort. ap. Familiaris consortio, 22 noviembre 1981, 20).*

*El matrimonio según la Revelación cristiana no es una ceremonia o un evento social, ni una formalidad; no es ni siquiera un ideal abstracto: es una realidad con su precisa consistencia, no «una mera forma de gratificación afectiva que puede constituirse de cualquier manera y modificarse de acuerdo con la sensibilidad de cada uno» (Exhort. ap. Evangelii gaudium, 24 noviembre 2013, 66).*

*Nos podemos preguntar: ¿cómo es posible que suceda una unión tan comprometida entre el hombre y la mujer, una unión fiel y para siempre de la cual nace una nueva familia? ¿Cómo es posible esto, teniendo en cuenta los límites y la fragilidad de los seres humanos? Conviene que nos planteemos estas preguntas y que nos dejemos asombrar ante la realidad del matrimonio.*

*Jesús nos da una respuesta sencilla y al mismo tiempo profunda: «Lo que Dios ha unido no lo separe el hombre» (Mt 19,6). «Es el mismo Dios el autor del matrimonio», como afirma el Concilio Vaticano II (cfr. Const. past. Gaudium et spes, 48), y eso se puede entender referido a cada unión conyugal. De hecho, los esposos dan vida a su unión, con el libre consentimiento, pero solo el Espíritu Santo tiene el poder de hacer de un hombre y de una mujer una sola existencia. Además, «el Salvador de los hombres y Esposo de la Iglesia sale al encuentro*

*de los esposos cristianos por medio del sacramento del matrimonio» (ibid., 48). Todo esto nos lleva a reconocer que cada matrimonio verdadero, también el no sacramental, es un don de Dios a los cónyuges. ¡El matrimonio siempre es un don! La fidelidad conyugal se apoya en la fidelidad divina, la fecundidad conyugal se fundamenta en la fecundidad divina. El hombre y la mujer están llamados a acoger este don y corresponder libremente con el recíproco don de sí.*

*Esta bella visión puede parecer utópica, en cuanto que parece no tener en cuenta la fragilidad humana, la inconstancia del amor. La indisolubilidad a menudo es concebida como un ideal, y tiende a prevalecer la mentalidad según la cual el matrimonio dura hasta que hay amor. ¿Pero de qué amor se trata? También aquí a menudo hay inconsciencia del verdadero amor conyugal, reducido al plano sentimental o a meras satisfacciones egoístas. Sin embargo, el amor matrimonial es inseparable del matrimonio mismo, en el que el amor humano, frágil y limitado, se encuentra con el amor divino, siempre fiel y misericordioso. Me pregunto: ¿puede haber un amor “debido”? La respuesta se encuentra en el mandamiento del amor, así como Cristo lo dijo: «Os doy un mandamiento nuevo: que os améis los unos a los otros. Que, como yo os he amado, así os améis también vosotros los unos a los otros» (Jn 13,34). Podemos aplicar este mandamiento al amor conyugal, también este don de Dios. Se puede cumplir este mandamiento porque Él mismo es quien sostiene a los cónyuges con su gracia: “como yo os he amado, amaos así”. Se trata de un don confiado a la libertad de los cónyuges con sus límites y sus caídas, por lo que el amor entre marido y mujer necesita continuamente purificación y maduración, comprensión y perdón recíproco. Esto último quiero subrayarlo: las crisis escondidas no se resuelven en la ocultación, sino en el perdón recíproco.*

*El matrimonio no debe ser idealizado, como si este existiera solamente donde no hay problemas. El diseño de Dios, al ser puesto en nuestras manos, se realiza siempre de forma imperfecta, y, sin embargo, «la presencia del Señor habita en la familia real y concreta, con todos sus sufrimientos, luchas, alegrías e intentos cotidianos. Cuando se vive en familia, allí es difícil fingir y mentir, no podemos mostrar una máscara. Si el amor anima esa autenticidad, el Señor reina allí con su gozo y su paz. La espiritualidad del amor familiar está hecha de miles de gestos reales y concretos. En esa variedad de dones y de encuentros que maduran la comunión, Dios tiene su morada. Esa entrega asocia a la vez “lo humano y lo divino”, porque está llena del amor de Dios. En definitiva, la espiritualidad matrimonial es una espiritualidad del vínculo habitado por el amor divino» (Exhort. ap. postsin. Amoris laetitia, 19 marzo 2016, 315).*

*Es necesario redescubrir la realidad permanente del matrimonio como vínculo. Esta palabra es a veces vista con recelo, como si se tratara de una*

*imposición externa, de un peso, de un “lazo” en oposición a la autenticidad y libertad del amor. En cambio, si el vínculo es comprendido como unión de amor, entonces se revela como el núcleo del matrimonio, como don divino que es fuente de verdadera libertad y que custodia la vida matrimonial. En este sentido, «la pastoral prematrimonial y la pastoral matrimonial deben ser ante todo una pastoral del vínculo, donde se aporten elementos que ayuden tanto a madurar el amor como a superar los momentos duros. Estos aportes no son únicamente convicciones doctrinales, ni siquiera pueden reducirse a los preciosos recursos espirituales que siempre ofrece la Iglesia, sino que también deben ser caminos prácticos, consejos bien encarnados, tácticas tomadas de la experiencia, orientaciones psicológicas» (ibid., 211).*

*Queridos hermanos y hermanas, hemos evidenciado que el matrimonio, don de Dios, no es un ideal o una formalidad, sino que el matrimonio, don de Dios, es una realidad, con su precisa consistencia. Ahora quisiera subrayar ique esto es un bien! Un bien extraordinario, un bien de extraordinario valor para todos: para los mismos cónyuges, para sus hijos, para todas las familias con las que entran en relación, para toda la Iglesia, para toda la humanidad. Es un bien que se difunde, que atrae a los jóvenes a responder con alegría a la vocación matrimonial, que conforta y anima continuamente a los esposos, que da tantos y diferentes frutos en la comunión eclesial y en la sociedad civil.*

*En la economía cristiana de la salvación el matrimonio es ante todo el camino principal hacia la santidad de los mismos esposos, una santidad vivida en la vida cotidiana: este es un aspecto esencial del Evangelio de la familia. Es significativo que hoy la Iglesia proponga algunos matrimonios como ejemplos de santidad; y pienso también en los innumerables esposos que se santifican y edifican la Iglesia con esa santidad que he llamado «la santidad de la puerta de al lado» (cfr. Exhort. ap. Gaudete et exsultate, 19 marzo 2018, 4-6).*

*Entre los muchos desafíos que tiene la pastoral familiar para afrontar los problemas, las heridas y los sufrimientos de todos, pienso ahora en los matrimonios en crisis. La Iglesia, tanto los pastores como los demás fieles, los acompaña con amor y esperanza, tratando de sostenerlos. La respuesta pastoral de la Iglesia pretende transmitir de forma vital el Evangelio de la familia. En este sentido, un recurso fundamental para afrontar y superar las crisis es renovar la conciencia del don recibido en el sacramento del matrimonio, don irrevocable, fuente de gracia con la que siempre podemos contar. En la complejidad de las situaciones concretas, que a veces requieren la colaboración de las ciencias humanas, esta luz sobre el matrimonio es parte esencial del camino de reconciliación. Así la fragilidad, que permanece siempre y acompaña también la vida conyugal, no conducirá a la ruptura, gracias a la fuerza del Espíritu Santo.*

*Queridos hermanos y hermanas, alimentemos siempre en nosotros el espíritu de reconocimiento y gratitud al Señor por sus dones; y así podremos también ayudar a los otros a nutrirlo en las diferentes situaciones de su vida. Nos lo conceda Nuestra Señora, Virgen fiel y Madre de la Divina Gracia. Invoco los dones del Espíritu Santo sobre vuestro servicio a la verdad del matrimonio. Os bendigo de corazón. Y os pido por favor que recéis por mí. Gracias.*

## **1.2. Comentario**

Es de agradecer este discurso del Papa, que tiene un trasfondo eminentemente teológico y pastoral. Y en esta línea de agradecimiento destacar también la consideración que tiene el Papa de nuestro trabajo judicial. ¡Hacéis mucho bien con esto!, nos dice. Nos viene bien, de vez en cuando, unas palabras de aliento que nos ayuden a sobreponernos del cansancio, la fatiga y el desaliento ante la situación en la que nos encontramos en esta sociedad laicista.

En primer lugar, subraya la fuerte necesidad que tiene la iglesia y nuestro mundo de redescubrir el significado y el valor de la unión conyugal entre hombre y mujer, indicando que la ignorancia práctica, personal y colectiva, es un aspecto de la crisis que golpea a las familias.

En segundo lugar, quiere resaltar que la Iglesia ha de considerar el servicio a la familia como uno de sus componentes esenciales, como se puede deducir de una profunda lectura de la antropología teológica de la creación. Por esto no ha de considerarse, como lo hace el pensamiento dominante, una ceremonia, un evento social o una formalidad, sino una realidad existencial con su precisa consistencia. Esta realidad se fundamenta en el libre consentimiento sponsal, que abre a los contrayentes al don de la autodonación.

En tercer lugar, nos sitúa en la necesidad que tenemos de ayudar a que los esposos entiendan y vivan este don matrimonial como un vínculo indisoluble. Algo nada fácil en esta cultura en la que predomina el sentimiento, lo puntual, entendiendo que el matrimonio dura hasta que hay amor. Esta expresión la hemos oído todos y es fruto de una falsificación del amor que queda reducido al terreno del sentimiento epidérmico y genital. En la consideración del Papa y en la esencia misma del matrimonio está el que ha de considerarse, en palabras del Papa, “como un don confiado a la libertad de los cónyuges con sus límites y sus caídas, por lo que el amor entre marido y mujer necesita continuamente purificación y maduración, comprensión y perdón recíproco”, como medio necesario para resolver las crisis. Todo esto

necesita de una espiritualidad del amor familiar hecha de miles de gestos reales y concretos.

También considera el Papa que es necesario redescubrir la realidad permanente del matrimonio como vínculo, unión de amor, fruto del don divino. Esto choca con nuestra cultura actual en la que se mira con recelo, como si fuera una imposición externa, que impide la libertad. Y yo considero que esta es una de las muchas causas del multiplicarse la realidad de las parejas de hecho. En este sentido nos dice el Papa que “la pastoral prematrimonial y la pastoral matrimonial deben ser ante todo una pastoral del vínculo, donde se aporten elementos que ayuden tanto a madurar el amor como a superar los momentos duros”. Estos elementos no pueden ser sólo convicciones doctrinales, recursos espirituales, sino que “también deben ser caminos prácticos, consejos bien encarnados, tácticas tomadas de la experiencia, orientaciones psicológicas”.

Y concluye el Papa manifestando que el matrimonio así entendido es un don de Dios, no un ideal o una formalidad, sino una realidad con su precisa consistencia, que se constituye en un *bien extraordinario*, para los mismos cónyuges, sus hijos, las familias con las que entran en relación, para la Iglesia y la humanidad. Un bien que hay que cuidar y que compromete a la pastoral familiar en la ayuda a los matrimonios en crisis, renovando la conciencia del don recibido.

## 2. TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA

### 2.1. Introducción

La Librería Editrice Vaticana, como viene siendo habitual, publicó el volumen CVIII, de *Decisiones seu Sententiae*<sup>3</sup>, que recoge sentencias del año 2016. El presente volumen recoge treinta y cinco sentencias de las doscientas treinta y dos que fueron emitidas<sup>4</sup>.

En cuanto a la procedencia de las sentencias publicadas cabe indicar que dieciocho proceden de Italia, la gran mayoría; tres de Brasil y Polonia, dos de Eslovaquia, Alemania y Uruguay, una del Líbano, Puerto Rico, Estados Unidos, Francia. Ghana.

---

<sup>3</sup> Decisiones Seu Sententiae selectae inter eas quae anno 2016 prodierunt cura eiusdem Apostolici Tribunalis editae Volumen CVIII, Librería Editrice Vaticana, 2023.

<sup>4</sup> Index omnium sententiarum quae anno 2016 prodierunt, CVIII, V-XLIVII.



Otro dato previo, que puede resultar de interés es que, de las treinta y cinco sentencias publicadas, cuatro fueron *pro vínculo*, treinta *pro nullitate* y una sobre capacidad de personarse en la causa. De las doscientas treinta y dos sentencias emitidas doscientas veintitrés han sido sobre causas de nulidad matrimonial y de estas ciento ochenta y dos *Pro nullitate* y cuarenta y una *Pro vínculo*.

También, como ya hicieran años anteriores, en el apéndice han sido publicadas cuatro sentencias sobre nulidad matrimonial traducidas al inglés y al español, es algo que agradecemos, aunque nos parezcan escasas dada la dificultad para muchos compañeros de los Tribunales por el desconocimiento del latín, como reiteradamente indico. Es importante destacar la continuidad de la publicación del apartado así llamado *Excerpta argomentorum*<sup>5</sup>, en el que se presentan argumentos jurisprudenciales en relación con los capítulos de nulidad de las sentencias publicadas, con indicación de la página de las sentencias de las que son extraídos.

Para simplificar las notas a pie de página al citar las sentencias de este año 2016 indicaremos número de volumen (CVIII) y página/s.

## 2.2. Cuadro de los capítulos de nulidad sobre los que versan las sentencia

### Simulación Total

C. Erlebach	21/01/2016	CVIII, 12	Pro vínculo
C. Jaeger	16/02/2016	CVIII, 35	Pro vínculo
C. McKay	09/06/2016	CVIII, 172	Pro nullitate

### Exclusión “Bonum sacramenti”

C. Da Costa	19/04/2016	CVIII, 107	Pro nullitate
C. Arokiaraj	08/06/2016	CVIII, 151	Pro nullitate
C. Erlebach	21/07/2016	CVIII, 235	Pro nullitate
C. Bunge	06/10/2016	CVIII, 254	Pro nullitate
C. Caberletti	29/11/2016	CVIII, 319	Pro nullitate
C. Sable	13/12/2016	CVIII, 334	Pro nullitate
C. Pinto	13/12/2016	CVIII, 356	Pro nullitate

<sup>5</sup> CVIII, p. 453-480.

**Exclusión “Bonum Prolis”**

C. Monier	08/04/2016	CVIII, 88	Pro nullitate
C. Ferreira	14/07/2016	CVIII, 219	Pro nullitate
C. Arellano	16/11//2016	CVIII, 295	Pro nullitate
C. Todisco	24/11/2916	CVIII, 303	Pro nullitate

**Exclusión “Bonum Fidei”**

C. Yaacoub	09/06/2016	CVIII, 178	Pro nullitate
C. Arellano	14/07/2016	CVIII, 191	Pro nullitate
C. Salvatori	04/11/2016	CVIII, 277	Pro nullitate

**Dolo**

C. Bunge	10/11/2016	CVIII, 287	Pro nullitate
C. Bartolacci	13/12/2016	CVIII, 344	Pro nullitate

**Miedo**

C. Todisco	13/10/2016	CVIII, 260	Pro nullitate
------------	------------	------------	---------------

**Error en cualidad**

C. Jaeger	17/02/2016	CVIII, 43	Pro vínculo
C. Bartolacci	14/07/2016	CVIII, 185	Pro nullitate

**Exclusión del bien de los cónyuges**

C. Sable	15/04/2016	CVIII, 102	Pro nullitate
C. Todisco	24/11/2016	CVIII, 303	Pro nullitate

**Grave defecto de discreción de juicio e incapacidad de asumir (C. 1095, 2º y 3º)**

C. Salvatori	12/01/2016	CVIII, 1	Pro nullitate
C. McKay	16/2/2016	CVIII, 23	Pro vínculo
C. Ferreira	01/06/2016	CVIII, 148	Pro nullitate
C. Yaacoub	14/07/2016	CVIII, 209	Pro nullitate
C. Milite	14/07/2016	CVIII, 227	Pro nullitate

**Grave defecto de discreción de juicio (c. 1095, 2º)**

C. Milite	07/04/2016	CVIII, 79	Pro nullitate
C. Monier	15/04/2016	CVIII, 96	Pro nullitate
C. Costa Gomes	19/05/2016	CVIII, 139	Pro nullitate
C. Erlebach	21/07/2016	CVIII, 235	Pro nullitate

**Incapacidad de asumir (C. 1095, 3º)**

C. Heredia	18/05/2016	CVIII, 129	Pro nullitate
C. Arokiaraj	14/ 07/2016	CVIII, 201	Pro nullitate
C. Bartolacci	13/12/2016	CVIII, 344	Pro nullitate

**Defecto de válida “*sanatio in radice*”**

C. Heredia	03/03/2016	CVIII, 69	Pro nullitate
------------	------------	-----------	---------------

**2.3. Sentencia sobre exclusión del *bonum fidei*<sup>6</sup>**

*2.3.1. Sumario y facti species*

Sumario: 1. 2. 3. Facti Species. - 4. Del consentimiento matrimonial. - 5. 6. 7. Principios de derecho sobre el *bonum fidei* y su exclusión voluntaria. - 8. Del acto positivo de la voluntad. - 9. 10. De la prueba de la simulación. - 11. De la credibilidad de las partes. -12. La diversidad de decisiones en la causa se basa en una forma diferente de evaluar las pruebas. -13. La actora sostiene que el esposo en realidad simuló el consentimiento matrimonial por exclusión de la fidelidad. - 14. El demandado, aunque de forma no del todo clara, en nada contradice a la mujer actriz, sino que por el contrario confirma su propia simulación contra el *bonum fidei*. 15. El examen de los testimonios de credibilidad permite concluir que el esposo demandado le fue infiel a la actriz, ya sea durante el período prenupcial o durante la relación conyugal en curso. - 16. En los testimonios que constan en las actas, no queda claramente definida la causa para contraer matrimonio. - 17. Aunque en los testimonios no se habla explícitamente de una causa remota de simulación, sin embargo, sí aparece tanto el carácter peculiar del hombre, como su escasa educación religiosa. - 18. Pero en cuanto a la determinación de la causa próxima de simulación, tanto la actora como los testigos afirmaron que el hombre no estaba realmente enamorado de la mujer. - 19. La intención del varón contra el *bonum fidei* se deduce, por tanto, de un complejo de indicios unívocamente convergentes. - 20. Decisión *pro nullitate*.

<sup>6</sup> C. Arellano, 14/07/2016, CVIII, 191, *Pro nullitate*.

1. - Raquel, la demandante, nacida en 1985, y Ramón, el demandado, nacido en 1981, se conocieron durante el año 2005, en el contexto de la escuela de policía. Surgió entre ellos una mutua y profunda amistad y poco después comenzaron relaciones íntimas sexuales.

Después de dos años de relación amorosa, celebraron el matrimonio canónico el 16 de febrero de 2007, en la iglesia parroquial de San José Obrero, dentro de la diócesis de Melo.

La vida matrimonial, sin hijos nacidos de la unión, duró sólo seis meses, por infidelidad del varón. Con una intensificación de las dificultades, se separaron.

2. - Para recuperar su estado de soltera, la mujer presentó ante el Tribunal diocesano de Melo su demanda introductoria, solicitando la declaración de nulidad de su matrimonio por exclusión del bien de la fidelidad por parte del Demandado.

Constituido el Tribunal y admitida la petición, se determinó el objeto del juicio el 12 de septiembre de 2008, según la petición de la Demandante.

La instrucción de la causa se completó con las declaraciones judiciales de la mujer demandante y los cinco testigos de su parte. El Demandado, aunque citado dos veces, no compareció para prestar su testimonio, ni aportó excusa alguna. Por lo tanto, fue declarado ausente en el juicio. Finalizada debidamente la fase de discusión, el mencionado Tribunal dictó sentencia definitiva el 29 de septiembre de 2009 a favor de la nulidad del matrimonio.

3. - El tribunal del segundo grado de jurisdicción, esto es, el Tribunal de Montevideo, admitió la causa a examen ordinario y señaló el objeto del juicio en cuanto al capítulo de nulidad aducido. Los testigos fueron citados nuevamente. Después de obtener también ciertos documentos y después de completar la fase de discusión, el Tribunal de Apelación dictó la sentencia, el 26 de mayo de 2011, a favor del vínculo por el motivo aducido.

Sin embargo, la Demandante no se dio por vencida; interpuso un recurso ante la Rota Romana. Recibidas las actas de la causa en este Tribunal Apostólico, se constituyó el Turno para juzgar la causa el 22 de octubre de 2012. El suscrito Ponente determinó el 10 de diciembre de 2013 el objeto del juicio bajo la siguiente fórmula de la duda: Si consta de nulidad del matrimonio, en este caso, por exclusión del bien de la fidelidad por parte del varón demandado. Se realizó una instrucción complementaria a través de los testimonios de las partes y de un testigo.

Después de la publicación de las actas y del intercambio de las defensas escritas, hoy se propone que la causa sea definida en tercer grado de jurisdicción y conforme al *dubium* antes indicado.

### 2.3.2. *In iure*

4. - El consentimiento de los que se casan es la única y adecuada causa eficiente del matrimonio. El can. 1057, § 1 dice: «El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir».

Por lo tanto, un acto de la voluntad es un acto interno de la mente que se presume conforme a las palabras y signos usados en la celebración del matrimonio (cf. can. 1101, § 1); pero «si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen in-válidamente» (can. 1101, § 2).

El mismo consentimiento por el cual un hombre y una mujer se entregan y aceptan mutuamente, no puede apartarse de los elementos y propiedades esenciales del matrimonio con que Dios lo adornó. Sin embargo, para constituir el pacto matrimonial, no es necesario que el que se casa tenga en cuenta por separado todos los elementos y propiedades esenciales; es suficiente que todos los elementos estén implícitamente comprendidos en la voluntad real del contrayente (cf. *coram Monier*, sent. del 26 de enero de 2007, RRDec., vol. XCIX, p. 55, n. 3).

5. - San Agustín enumera entre los bienes del matrimonio el bien de la fidelidad «que es la fidelidad recíproca de los cónyuges en el cumplimiento del contrato conyugal, de modo que de este contrato sancionado por derecho divino sólo se debe al otro cónyuge [...], ni está permitido a cualquier otra persona; ni se debería conceder al cónyuge que, por ser contrario a los derechos y leyes divinos y muy ajeno a la fidelidad conyugal, nunca se puede dar» (Pío XI, Carta encíclica *Casti connubii*, 31 de diciembre de 1930, AAS 22 [1930], p. 546).

El bien de la fidelidad, al que pertenece la unidad del matrimonio (cf. Santo Tomás, *Commentarium in lib. 111 Sent.*, dist. XXXI, q. 1, art. 2, ad 4), que induce al vínculo único y exclusivo, entra en la esencia del matrimonio.

De hecho, la doctrina canónica enseña que el bien de la fe, es decir, la fidelidad, que brota directamente de la unidad, pertenece a la esencia del matrimonio. El matrimonio es un pacto, por el cual un hombre y una mujer,

mediante su consentimiento legítimamente manifestado, se dan y aceptan recíprocamente en pacto irrevocable para constituir la sociedad de toda la vida, ordenada por su misma naturaleza al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos (cf. can. 1055, § 1). Y el Concilio Vaticano II enseña: «Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble unidad» (Const. past. *Gaudium et spes*, n. 48).

6. - Santo Tomás de Aquino nos enseña que la fe se puede considerar de dos maneras una es considerarla en sí misma, y luego se entiende en lo que atañe al uso del matrimonio, mediante el cual se observa el pacto conyugal; de otra manera en sus principios, y, entonces se entiende como algo debido a la observancia de la fe. (En el primer caso, el matrimonio se encuentra a veces sin fe, porque el *esse* de una cosa no depende de su uso; en otro sentido, sin la fe no puede haber matrimonio porque este deber en el matrimonio es causado por el mismo pacto conyugal, de modo que, si en el consentimiento se expresa algo contrario, no sería un verdadero matrimonio (*Summa Theol.*, III, Suppl, q. 49, art. 3).

Por tanto, para producir la nulidad de un matrimonio es necesario que se excluya la fidelidad “en sus principios”, es decir, el derecho mismo o la obligación misma y no simplemente el ejercicio del derecho o el cumplimiento de la obligación está excluido. Lo que de hecho hace uno, no sólo el que se casa, «dentro de los límites de un acto verdaderamente marital» (*coram Excmo. Pompedda*, sent. de 26 de noviembre de 1993, RRDec., vol. LXXXV, p. 719, n. 6), entrega a alguna tercera persona algún derecho sobre el propio cuerpo; sino también el que pretende dar el derecho a su pareja, pero no exclusivo; o que decida no ceder ese derecho a nadie ni a su pareja ni a un tercero.

Por tanto, el bien de la fidelidad no excluye la mera decisión de cometer adulterio, si el caso lo exige, sino la renuncia firme y determinada de hacer una donación total de sí mismo, o la reserva, por un acto positivo de la voluntad, de tener relaciones sexuales con los demás según el deseo de uno, o una propuesta obstinada en casarse o valerse del propio cuerpo al amante con quien había tenido la relación antes del matrimonio. Mucho menos, la simple previsión del adulterio, dada la afición a las mujeres o la inclinación hacia el otro sexo, induce a la exclusión del bien de la fidelidad (cf. *coram Funghini*, sent. del 24 de mayo de 1995, *ibid.*, vol. LX)0(VII, p. 315, n. 6).

La distinción entre derecho y ejercicio del derecho, sin embargo, se hace mucho más fácil de aplicar cuando, contra la intención de contraer un verdadero matrimonio, que el contrayente hace sin vacilación, fomenta el hábito mental del adulterio que no se convierte en verdadera voluntad: «como, por

ejemplo, sucede en la intención habitual, en una disposición mental genérica de violar la fidelidad, en la intención interpretativa o en la mera previsión de no observar la fidelidad» (coram Bruno, sent. del 15 de junio de 1990, *ibid.*, vol. LXXXII, p. 515, n. 6).

7. - La jurisprudencia rotal ha reconocido la exclusión del bien de la fidelidad en varias formas, bajo las cuales puede considerarse la voluntad del contrayente: «a) por exclusión directa de la obligación de fidelidad que debe observarse perpetuamente o al menos por un tiempo determinado; b) por una limitación anexa a la obligación de observar la fidelidad; c) por propuesta de contraer sólo si se excluye la obligación de no entregarse a los demás, incluidos los del mismo sexo; d) por concesión a un tercero del poder para actos de unión íntima o por reserva de la facultad de cometer adulterio con otra persona; e) por reserva de la facultad de realizar actos conyugales contrarios al orden de la naturaleza, de manera no humana, es decir, por uso anormal del cuerpo del cónyuge; f) por reserva de la facultad de dividir la carne con terceros con fines de procreación; g) por la exclusión de la aceptación del derecho exclusivo a la fidelidad del cónyuge, para que éste no quede sujeto a la obligación de fidelidad conyugal» (coram Stankiewicz, sent. del 21 de marzo de 1997, *ibid.*, vol., XXXIX, p. 228, n. 14).

8. - En su alocución a la Rota Romana del 21 de enero de 2000, San Juan Pablo II recordó: «La tradición canónica y la jurisprudencia rotal, para afirmar la exclusión de una propiedad esencial o la negación de una finalidad esencial del matrimonio, siempre han exigido que estas se realicen con un acto positivo de voluntad, que supere una voluntad habitual y genérica, una veleidad interpretativa, una equivocada opinión sobre la bondad, en algunos casos, del divorcio, o un simple propósito de no respetar los compromisos realmente asumidos» (San Juan Pablo II, Alocución a la Rota Romana, 21 de enero de 2000, AAS 92 [2000] p. 352, n. 4).

Por tanto, la exclusión del bien de la fidelidad, para acentuar la potestad invalidante, debe ser un a) acto «humano» (es decir, procedente deliberadamente del intelecto y de la voluntad); b) «positivo» (es decir, realmente colocado de manera actual o por lo menos virtual en el momento de celebrar el matrimonio, por lo tanto, conectado eficazmente con el consentimiento nupcial, cuyo objeto determina sustancialmente); c) «firme» (para que el matrimonio se contraiga realmente según la determinación del que se casa y no de otra manera).

En la exclusión de la fidelidad conyugal no se requiere que un acto positivo de la voluntad sea real y explícito, porque bastaría la exclusión virtual, hecha anteriormente, pero no revocada, es suficiente, o incluso implícita,

como sucede a menudo. De todos modos, la mera pereza o sólo una opinión genérica, que queda sólo en la esfera del intelecto y no mueve la voluntad, no es suficiente, sino que se requiere una voluntad prevaleciente, y ésta proporciona lo que pretende el contrayente. La inacción por parte de la voluntad no hace nada; el juez, por tanto, debe argumentar de todos estos elementos, posiblemente, la voluntad de los que contratan. Si surgiera lo contrario, no sólo de facto, sino incluso del principio de exclusión de la fidelidad, se tendrá por no prestado el consentimiento matrimonial.

9. - La prueba de la simulación se considera difícil por tratarse de un acto interno, sin embargo, se hace posible con un análisis serio de tres elementos: a) la confesión del simulante tanto judicial como particularmente extrajudicial recibida y probada por testigos fidedignos; b) por causa grave y proporcionada de simular, distinta de la causa de contratar; c) circunstancias antecedentes, concomitantes y subsecuentes al matrimonio.

Es necesario, en efecto, que haya, es decir, que ocurra, una causa grave para simular también porque, si la conducta de los hombres procede siempre de una causa razonable, de la causa de simular debe deducirse la voluntad contraria predominante del contrayente; en ausencia de ésta, no puede existir ni un acto positivo de la voluntad, por el cual sólo se excluye el matrimonio mismo o sus bienes, ni la simulación.

Causa grave y proporcionada puede ser: «- persistencia del amante anterior [...]; - mentalidad liberalista, teorías del amor libre [...] obstinadamente defendidas y arraigadas en la mente del simulante - excesiva propensión al sexo, conductas corruptas y pasionales [...] [de quien] mira a la mujer sólo como un instrumento de placer» (coram Colagiovanni, sent. del 15 de octubre de 1980, RRDec., vol. LXXII, p. 650, n. 4).

En efecto, en casos de este tipo existen presunciones de gran importancia, que confluyen: a) de mentalidad liberal, b) de agnosticismo moral y religioso, c) de persistencia de amantes tanto antes como después del matrimonio; d) del amor desmedido a uno mismo (cf. coram Palestro, sent. del 16 de mayo de 1990, *ibid.*, vol. LXXXII, pp. 370-371, n. 8).

Entre las circunstancias se recuerdan los hábitos de la parte de actuar en una relación sexual después del matrimonio, con una tercera persona, con quien había mantenido relaciones sexuales anteriormente.

Sin embargo, no hay nadie que no sepa que el adulterio perpetrado es per se un argumento bastante ambiguo. Para superar esta ambigüedad, se debe prestar atención tanto a la mente del que está simulando como a la constante praxis adúltera.



10. - La brevedad de la duración de la vida conyugal ha sido siempre considerada como un indicio de nulidad del vínculo, ya sea por fuerza y temor, o por acto positivo de la voluntad que excluya algún elemento esencial del matrimonio, o por incapacidad subjetiva de cualquiera de los cónyuges a presentar verdadero consentimiento matrimonial, siempre que la brevedad de la vida conyugal y el defecto de integración de la vida conyugal no se deban a causas extrínsecas, por ejemplo, un caso fortuito que divida a los cónyuges.

Más recientemente, el actual Sumo Pontífice reinante advirtió sobre «en los casos en los cuales la acusada nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes» (Papa Francisco, Carta Apostólica, Motu proprio, *Mitis Iudex Dominus Iesus*, 15 de agosto de 2015, Prooemium, IV).

Dentro de estos argumentos parece haber sido reseñada «la brevedad de la vida conyugal», así como «la obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo» (art. 14, §1 de las Reglas de procedimiento para tratar las causas de nulidad de matrimonio, alegadas al Motu proprio).

Pero porque la serie de circunstancias, mencionadas en el art. 14, §1, no son «taxativas» sino «ejemplificativas», se permite claramente añadir también la multiplicación de infidelidades antes y después del matrimonio como argumento por el cual «la acusada nulidad del matrimonio esté sostenida por argumentos particularmente evidentes» (Papa Francisco, Carta Apostólica, Motu proprio, *Mitis Iudex Dominus Iesus*, cit.).

### 2.3.3. *In facto*

11. - Sobre todo, en este caso la mujer goza de credibilidad, porque parece coherente en la presentación de los hechos. Esta credibilidad también es confirmada por testigos. Por otro lado, pensamos que el varón demandado no es creíble por las contradicciones en las que cae, como veremos a continuación. Pues, en su brevísimo testimonio a la pregunta: «¿Alguno fue infiel?» el hombre declaró: «No», y luego a la pregunta: «¿Cómo se produce la separación?», el hombre respondió: «Por haber estado yo con otra mujer».

Los Prelados Auditores del Turno ciertamente piensan que la exclusión por parte del varón se basó en actas procesales. Porque, además de la confesión del hombre, hay hechos, más elocuentes que las palabras, que no permiten otra interpretación.

Consideradas las fuertes circunstancias, las actas ofrecen hechos de muy gran importancia: un brevísimo tiempo de vida conyugal; presencia constante de la otra mujer, tanto antes como durante el período de la vida conyugal; ciertamente ausencia de amor por parte del Demandado hacia la mujer demandante, etc.

12. - La sentencia de primer grado otorga la facultad de probar sobre la base de hechos ciertos y jurídicamente probados y concluye con la decisión afirmativa.

La segunda sentencia consta de palabras de la Demandante y de testigos y llega a una decisión negativa concluyendo: «el conocimiento de los testigos es de infidelidad posterior al matrimonio, y no anterior al mismo, y mucho menos que haya habido una actitud de infidelidad antecedente o concomitante, y subsiguiente al matrimonio; como así tampoco una causa simulandi probada en autos».

Por lo tanto, la diferencia en las decisiones se basa en los diferentes métodos de estimación de las pruebas. La primera inspeccionó asuntos y hechos, la segunda instancia valoró brevemente las declaraciones de la Demandante y de los testigos.

Para superar las dificultades, los Padres abajo firmantes primero delinean el contexto dentro del cual se encuentran todas las declaraciones de ambas partes y de los testigos, luego se preguntan si la infidelidad del hombre, ya sea de noviazgo o conyugal, es directamente coherente con el capítulo invocado.

13. - En su petición, la Demandante sostiene que la parte demandada sí había simulado su consentimiento matrimonial «por una violación de la fidelidad como requisito indispensable de la unión matrimonial». Luego, en su primer testimonio, explicó: «Me enteré después de casada que él había hecho propuestas a otra chica, una de ellas propuesta como testigo en la causa [...]. El insistió en varias oportunidades con la propuesta (haciéndolo a distintas muchachas), y se enteraron varias compañeras». Y preguntado en este grado con respecto a las posibles «reservas» matrimoniales por parte del varón con respecto a las obligaciones matrimoniales, la Demandante informa: «una compañera de generación me comentó que él incluso antes de casarse conmigo, estando en la escuela, había estado haciéndole propuestas a otras mujeres que estaban en la escuela».

La exclusión del bien de la fidelidad se confirma a partir de la forma de actuar del varón después de la boda: «Al poco tiempo de casados, a los seis meses, yo me entero de la infidelidad, al escuchar una llamada telefónica que él recibió [...] por el tono de las preguntas daba a entender que tenía con él

una relación afectiva [...]. Al día siguiente llamo para saber quién estaba en ese horario [...] después me manifiesta que él le había dicho que estaba separado, e incluso que antes de estar con ella había estado con otras mujeres».

Además, después de la celebración del matrimonio, el comportamiento del Demandado correspondía plenamente con su propuesta prenupcial. En primer lugar, debemos tomar nota de las dificultades y disensiones en la relación entre el varón y la mujer. Las relaciones amorosas del varón con otras mujeres nunca fueron interrumpidas. Raquel declara lo siguiente sobre este asunto: «Después tuvo que reconocer que me había engañado [...]. Yo llegué a hablar con esa mujer, y me dijo que hacía tiempo que estaban juntos, que él le había dicho que nos estábamos separando [...]. Ella me llegó a decir que se quedaba en la casa de ella, me preguntó cómo es que estábamos casados si prácticamente todos los días se quedaba en la casa de ella»; lo que esto prueba perfectamente es la decisión del varón de excluir la fidelidad a su pareja.

14. - El varón demandado, en su brevísima declaración hecha en este grado del juicio, aunque no sea con suficiente claridad, en nada contradice a la mujer demandante, sino por el contrario, confirma su propia simulación contraria al bien de la fidelidad. Él, como hemos visto, responde a la pregunta: «¿Cómo se produce la separación?»: «Por haber estado yo con otra mujer». Ciertamente, Ramón confiesa con palabras claras que estuvo teniendo relaciones sexuales con otras mujeres después del matrimonio.

De gran importancia es el informe sobre la credibilidad del Demandado adjunto a la misma declaración del Vicario Judicial del Tribunal de Melo: «el Sr. Ramón ha demostrado tener poco interés y disponibilidad para con este Tribunal [...] las respuestas son muy escuetas, y el interrogado mostró no tener la más mínima intención de realizar ampliaciones a su declaración, omitiendo detalles y pormenores de los hechos. Durante los intentos realizados por el infrascripto para comunicarme con el convenido y obtener su comparecencia, algunos colegas Oficiales Superiores de la Policía Nacional me manifestaron que no es una persona creíble, “que su vida en una mentira”, no goza de buena fama, particularmente entre el personal femenino ya que frecuentemente busca tener aventuras con sus subalternas».

15. - Entre los testigos entrevistados destaca Andreina, compañera de trabajo, quien aportó un dato determinante, según recordó: «Él era un mujeriego bárbaro. Intentó seducirme a mí una vez que yo me había quedado de guardia [...]. Estaba a pocos meses de casarse, tenía alianza de compromiso, por lo cual le pregunté cómo hacía eso. Me dijo que se casaba por ella, que no la quería, o no la amaba tanto para casarse, era para hacerle el gusto a ella».

Y en su segundo interrogatorio, el testigo agregó en palabras claras e indudables a la declaración anterior: «yo le pregunté por qué hacía eso si se iba a casar, y él me decía que lo hacía por Raquel que era muy buena, lo del casamiento, pero que no iba a cambiar su relacionamiento con otras mujeres, porque él era así». Este testimonio tiene una importancia altísima: de hecho, estamos ante un testigo con un respeto excepcional; ella sabía directamente de los asuntos en el tiempo no sospechoso. Y esta declaración está en consonancia con asuntos que fueron declarados judicialmente por la Demandante.

Wilson, padre de la Demandante, durante su testimonio expresa: «La madre de él decía que era igual que el padre de enamorado y mujeriego, que ella tuvo que soportar porque no tenía un trabajo para mantenerse».

La testigo Rosa Ana, madre de la Demandante, confirma perfectamente las declaraciones de la mujer: «La mamá de él me comentó que era como su padre muy enamorado» y agrega: «él me cuenta a mí que había tenido varias novias, y había estado conviviendo con una de ellas un tiempo».

Después de examinar los testimonios creíbles, esta es la conclusión: el varón demandado no fue fiel a la Demandante tanto durante el período pre-nupcial como durante la vida conyugal.

16. - De los testimonios, que están en las actas, no se ha definido claramente la causa de contraer matrimonio. Ciertamente la propia Demandante, a modo de narración, no parece clara y parece afirmar haber sido obligada a casarse por el Demandado: «Fue iniciativa de él [...], yo al principio dudé por temor al paso que iba a dar, por considerar que no estaba preparada [...], y si él era realmente la persona indicada para formar una familia, porque tenía actitudes que demostraban una inmadurez en él».

El Demandado, por el contrario, no admite ninguna presión sobre la mujer para celebrar el matrimonio: «La decisión fue de ambos».

En todo caso, no está probado en modo alguno que el Demandado se hubiera acercado a la celebración del matrimonio en contra de su voluntad. Tal vez, su oscura afirmación judicial que acabamos de mencionar, se explique qué, según la mujer, ya hacía algunos años que fomentaban una relación de noviazgo. En vista del comportamiento del hombre, había tomado una decisión matrimonial concreta. Y esta interpretación parece corresponder mejor con el testimonio antes mencionado de Andreina, la testigo de parte de la Demandante: «Él como que se casaba obligado, nosotras le preguntábamos: si te vas a casar cómo seguís haciendo esas cosas, de andar con otras mujeres a meses de casarte. Y él decía que lo hacía por Raquel lo del casamiento».

17. - Aunque no se menciona explícitamente la causa remota de la simulación, sin embargo, se aducen las características peculiares del varón, o su educación religiosa inexacta. De hecho, en lo que atañe al carácter del Demandado, se subraya su inconstancia y particularmente su excesiva proclividad hacia las mujeres. La propia Demandante confiesa judicialmente sobre el demandado: «Él me dijo que era bautizado por la Iglesia católica, y que, después concurrió a una Iglesia evangélica, cuando lo conocí no practicaba».

Además, como se ha deducido al menos en su totalidad de las actas de la causa, la educación religiosa del Demandado no fue adecuada, porque no informó de manera eficaz su comportamiento, en particular lo relacionado con su comportamiento con las mujeres, porque ya sea durante la prenupcial, o durante la vida conyugal, se reveló aficionado a las mujeres.

Es decir, lo que propiamente atañe a sus relaciones con las mujeres, el varón por su manera de pensar, decidir y obrar, habiendo abandonado los principios éticos católicos, se comportó particularmente según sus propios apetitos de la voluntad o según su excesiva propensión a sexo.

18. - En cuanto a lo que se refiere a definir la causa próxima de la simulación, tanto el peticionario como los testigos afirman que el hombre en realidad no estaba movido por un amor genuino por la demandante. Queremos referirnos únicamente a lo expresado judicialmente por Andreina, quien fue presentada como testigo por la propia demandante: «Estaba a pocos meses de casarse, tenía alianza de compromiso, por lo cual le pregunté cómo hacía eso. Me dijo que se casaba por ella, que no la quería, o no la amaba tanto para casarse, era para hacerle gusto a ella [...]. Me dijo que si yo estaba con él, dentro del ámbito policial me iba a proteger, que nadie se iba a enterar, que iba a quedar entre nosotros».

Además, se da a entender que el amor del Demandado hacia la Demandante no era profundo ni siquiera por razón de su relación prenupcial, como la misma Demandante afirma en la petición: «Estaba un poco confundida pues no sabía si era el momento para el matrimonio y si él era la persona correcta. Siempre creí en el amor del matrimonio para toda la vida [...]. Él no tuvo las mismas intenciones por la forma en que siempre actuó durante el noviazgo».

19. - De todos los actos del proceso sacamos la conclusión de que el punto de gravedad de esta causa reside en la forma mental de la parte demandada, manifestada en relación amorosa y en la decisión de celebrar el matrimonio cristiano sólo por la forma.

Como es evidente en este caso, la intención del hombre contraria al bien de la fidelidad, se extrae del complejo de indicaciones unívocamente convergentes, entre las que se encuentran:

- declaraciones explícitas de la Demandante que se acredita como creíble en esta causa;
- declaraciones extrajudiciales del demandado contrarias a la fidelidad que hayan sido recibidas de testigos fidedignos;
- educación religiosa escasa del hombre, en particular en lo que se refiere a los principios éticos de la Iglesia Católica en relación con la sexualidad;
- su excesiva propensión al sexo;
- falta de genuino amor conyugal, con el que había venido a celebrar el matrimonio;
- su persistencia en fomentar relaciones amorosas con otras mujeres, que se iniciaron antes de la boda y continuaron constantemente después de la celebración del matrimonio;
- sus infidelidades incontrolables que fueron la principal causa de disolución del matrimonio.

Todas estas cuestiones inducen a un fortísimo indicio de que el varón –que no estaba dotado de ningún principio moral y desprovisto de toda piedad religiosa– excluía el bien de la fidelidad, al momento de formular su consentimiento conyugal.

20. - Después de haber sopesado todo lo dicho in iure e in facto, los suscritos Padres Auditores del Turno declaramos, discernimos y sentenciamos definitivamente, respondiendo a la duda propuesta: *Afirmativamente, es decir, consta de nulidad del matrimonio, en este caso, debido a exclusión del bien de la fidelidad por parte del Demandado, es decir, hay prueba de nulidad del matrimonio, en el caso, por exclusión de la fidelidad por parte del Demandado, en todo caso, con prohibición del mismo para contraer otro matrimonio, a menos que prometa seriamente ante el Ordinario del lugar o su delegado que contraería el matrimonio legítimamente.*

La sentencia es ejecutiva.

## 2.4. Sentencia sobre grave defecto de discreción de juicio<sup>7</sup>

### 2.4.1. Sumario y *facti species*

Sumario: 1. 2. 3. 4. *Species facti*. - 5. 6. 7. 8. 9. Principios de derecho relativos al grave defecto de discreción de juicio. - 10. De la prueba de la incapacidad. - 11. 12. 13. 14. 15. 16. Aceptando el juicio de los Peritos sobre la grave perturbación psíquica de la mujer en el momento del matrimonio debido a la inmadurez afectiva de la mujer unida a un severo egocentrismo, los Padres obtuvieron la certeza moral de que a esa edad padecía de una grave falta de discreción de juicio en cuanto a los derechos y deberes conyugales esenciales que mutuamente se han de dar y aceptar. - 17. Decisión a favor de la nulidad.

1.- Francesca y Frederick, tres años mayor, ambos católicos, se conocieron siendo adolescentes en 1978, cuando ambos jóvenes en la v. d. “banda del pueblo” en la que participaban. Más tarde, en 1987, se desarrolló una relación afectiva entre ellos, cuando la mujer aún estudiaba en el Ateneo, mientras que el hombre ya trabajaba como agrimensor, y después de tres años y a instancia de la mujer contrajeron matrimonio canónico el 15 de enero de 1990 en la iglesia parroquial de San Esteban en la diócesis de Como; la mujer tenía veinticuatro años, el hombre veintisiete.

Desde el principio, la relación conyugal estaba alterada por las dificultades del orden físico, especialmente por parte de la mujer (“acomplejada por la escoliosis”), que no discernió sus propias dificultades ante la madre del varón y también muchas otras cosas, tanto es así que se planteó matrimonio en abstracto, afirmado por la prole, la fidelidad y la perpetuidad, pero sin el debido estudio sobre el matrimonio en concreto.

2.- Poco tiempo después, a pesar del nacimiento de un hijo (año 1992), la relación conyugal ya era muy conflictivo durante el viaje nupcial, pues la vida de la pareja de inmediato sacó a la luz la discrepancia real entre el teórico matrimonio deseado por la mujer y el matrimonio práctico, que presenta serios problemas interpersonales, especialmente por la elección de las partes en la casa conyugal con los suegros del marido, quienes tenían una presencia constante sobre ellos. La vida entre la pareja –a pesar de la ayuda de la Asesoría Familiar– fue tan mal que Francisca solicitó la separación en 1997 después de unos seis años de iniciada la vida matrimonial; y el 16 de febrero de 2003 obtuvo el divorcio ante el Tribunal Civil de Como.

<sup>7</sup> C. Milite, 07/04/2016, CVIII, 79, *Pro nullitate*.

3.- En la demanda de 13 de enero de 2010, la mujer solicita del Tribunal Regional competente de Insubria la declaración de nulidad del matrimonio por incapacidad para asumir las obligaciones conyugales por una o ambas partes, de conformidad con el can. 1095, n. 3.

El tribunal admitió la demanda y determinó el dubio el 22 de febrero de 2010, según la petición de la mujer. El Tribunal abrió el caso interrogando a las partes, así como a tres testigos, y nombró a un perito de oficio, quien inspeccionó a la Actora, examinó las actas en relación Demandado y completó debidamente el informe pericial. El letrado del varón entregó una pericia psiquiátrica privada del Prof. J., realizada a la mujer, que se adjuntó a las actas. Debidamente se amplió el dubio también por falta la falta de discreción del juicio en la misma mujer Actora; realizado todo conforme a derecho, la sentencia, dictada el 29 de septiembre de 2011, desestimó los dos capítulos sobre incapacidad de la mujer Actora.

4.- La causa remitida al Tribunal Regional de Apelación, a saber, el Tribunal Regional de Liguria, habiendo abandonado el capítulo de la incapacidad del demandado para asumir responsabilidad y el dubio definida según la fórmula de dudas de la primera instancia, este Tribunal ordenó una nueva instrucción complementarias de las partes y un informe pericial del Dr. D. Luego, en la sentencia del 20 de diciembre de 2013, el Tribunal se pronunció afirmativamente sobre la nulidad del matrimonio, en este caso, solamente por falta de discreción de juicio en la mujer actora, y negativamente al otro capítulo del dubio.

De oficio se enviaron las actas a la Rota Romana, donde quedaron debidamente constituido el turno rotal y la mujer debidamente constituida en parte, por decreto del Ponente de 11 de noviembre de 2014, el dubio de la causa queda fijado como sigue: "Si consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por grave defecto de discreción de juicio en la mujer actora, en tercera instancia".

A instancia de la mujer, la mujer fue nuevamente escuchada, mientras que el varón demandado fue interrogado por exhorto.

Con estas premisas, habiendo recibido los escritos de la defensa y las observaciones del defensor del Vínculo, hoy los Padres se han reunido para tomar una decisión definitiva sobre el fondo del caso dentro de los límites del dubio determinado como se indicó anteriormente.



### 2.4.2. *In iure*

5.- Nada tenemos que objetar a las razones jurídicas expuestas en una y otra sentencia, en cuanto que en relación con el canon 1095, n. 2, consiste en la aclaración de los principios de derecho natural ya abundantemente desarrollados y afirmados por la doctrina y la jurisprudencia de nuestro Foro. Además, el loable canon prescribe: “Son incapaces de contraer matrimonio [...] los que padecen una falta grave de discreción de juicio en relación a los derechos y deberes conyugales esenciales del matrimonio que mutuamente se ha de dar y aceptar”.

La discreción de juicio es un concepto jurídico que significa la integración intrapersonal necesaria y suficiente entre los contrayentes, consistente sobre todo en la misma madurez de conocimiento y en la madurez de la voluntad en estos. La madurez del conocimiento es “la capacidad intelectual de reconocer un acto en sí mismo y sus consecuencias inmediatas y mediatas”, mientras que la madurez de la voluntad o elección es “la capacidad volitiva de determinarse a sí misma libremente en relación a un acto con la potestad de realizarlo o inhibirse o la facultad de actuar en sentido contrario» (cf. Ch. Lefebvre, *De defectu discretionis iudicii in rotali iurisprudencia*, en *Periodica de re morali canonica liturgica* 69 [1980], p. 557).

6.- Es necesario recordar que “entre las causas de orden psíquico que pueden incapacitar al contrayente para asumir las obligaciones del matrimonio está la inmadurez psíquica que es un obstáculo directo a la comunión de vida”. La inmadurez psíquica se origina por el desarrollo anormal de la mente del sujeto, el cual, aunque tiene la edad suficiente, carece de entendimiento y voluntad proporcionada a la madurez del consentimiento, ya que el desarrollo de su facultad crítica y la armónica concordia de estas facultades superiores están impedidas.

Puede suceder que la disposición armónica del entendimiento y la voluntad para una libre elección del consentimiento fracase por condiciones morbosas o anomalías psicológicas que también pueden entorpecer la capacidad de decidir las obligaciones esenciales del matrimonio. A menudo se ha invocado la inmadurez psicoafectiva, que se verifica “cuando, en la adolescencia el desarrollo psicoafectivo se detiene (‘fijación’) o retrocede a las fases anteriores (‘regresión’), y la inteligencia sale ilesa [...]” (coram Funghini, sent. el 16 de abril de 1986, RRDec., vol. LXXVIII p. 257, n. 5).

Leemos, sin embargo, en una coram Huber: “El concepto de inmadurez es un concepto relativo, es decir, relativo a la madurez del contrayente, y se usa en un doble sentido: a veces quiere decir que el contrayente no ha al-

canzado la plena madurez, y en este sentido la palabra inmadurez es usada por psicólogos y psiquiatras, mientras que los canonistas usan la palabra inmadurez para designar la incapacidad de contraer matrimonio” (sent. del 12 de julio de 1995, Taurinen., A. 63/95, n. 9” (coram Todisco, sent. de 15 de mayo de 2014, Dunen. y Connoren., A. 98/2014, n. 6).

Finalmente, con más certeza, la inmadurez psicológica siempre debe distinguirse de la inmadurez canónica, de lo contrario “se termina con confundir –dijo el Sumo Pontífice Juan Pablo II– una madurez psíquica que sería el punto de llegada del desarrollo humano, con la madurez canónica, que es en cambio el punto mínimo de partida para la validez del matrimonio” (Discurso de 5 de febrero de 1987 a la Rota Romana, AAS 79 [1987], p. 1457, n. 6). La inmadurez psicológica grave puede obstaculizar tanto la libertad interna necesaria para lograr el consentimiento matrimonial, como la comunión de vida y amor con una nueva persona.

7.- Se desprende pues de la jurisprudencia de la N.A.T., que al juzgar la discreción de juicio no se ha de tratar lo que se refiere al juicio especulativo, sino al juicio práctico sobre el matrimonio que ha de contraer aquí y ahora, porque se trata en lo concreto, no en lo abstracto, es decir, acerca de este matrimonio a celebrar por este hombre con esta mujer, en las circunstancias concretas en las que ese matrimonio debe celebrarse, en razón del futuro cumplimiento de las obligaciones.

8.- Estas cosas son afirmadas con mayor claridad y precisión por los autores contemporáneos en relación precisamente con la necesaria discrecionalidad de juicio: “En realidad tal discreción al uso de la razón añade una madurez de juicio proporcionada al negocio que ha de desarrollar (...) siendo la afectividad el conjunto de las reacciones psíquicas del individuo ante las situaciones ocasionales de la vida, y sosteniendo que la afectividad es conceptualmente distinta de los procesos psíquicos de carácter intelectual y que más bien los procesos afectivos e intelectuales están siempre vinculados de manera que nuestro pensamiento se basa en nuestros sentimientos y, de hecho, la fuerza con la que se imponen los afectos pueden a menudo distorsionar incluso la lógica: teniendo todo esto en cuenta, parece que el capítulo sobre la afectividad en relación con la capacidad de expresar un acto humano, y por lo tanto de prestar un pleno consentimiento se encuentra absorbido en aquel aspecto de la “discreción de juicio” que considera la capacidad de libre elección, capacidad inserta en aquel concepto” (M. F. Pompedda, *Studi di diritto matrimoniale canonico*, Giuffré, Milán 1993, pp. 7-10).

Recordando lo que es realmente necesario para cumplir el precepto del can. 1095, n. 2, o para que exista falta grave de discreción de juicio, es necesario que:

- a) falte el conocimiento intelectual suficiente sobre el objeto del consentimiento que debe prestarse para contraer matrimonio, a saber, la entrega-aceptación de los derechos y deberes conyugales esenciales. Lo que son estos derechos y deberes esenciales, lo explica el propio derecho canónico y la jurisprudencia canónica unánime: están conectados con los tres clásicos “bienes del matrimonio”, de los que habla en los cánones 1055, § 1 y 1056;
- b) o, el contrayente aún no ha alcanzado esa la capacidad suficiente proporcionada al negocio conyugal, es decir, el conocimiento crítico adecuado a tal deber;
- c) o, finalmente, en cualquier caso, uno u otro contrayente carece de libertad interna, es decir, de capacidad para deliberar con suficiente valoración y de autonomía de la voluntad de cualquier impulso interno. En efecto, “es necesario que el acto que se realiza por el contrayente proceda por libre elección, es decir, sin coacción psicológica alguna” (coram Sable, sent. de 7 de julio de 2005, RRDec., vol. XCVII, p. 366, n. 6; cf. ante el infrascrito Ponente, enviado el 3 de marzo de 2016, Dubuquen., A. 42/2016, n. 6).

9.- Apenas es necesario recordar que para invalidar el contrato matrimonial, la perturbación psíquica debe ser grave en el momento del matrimonio, mientras que no se requiere en absoluto que sea anterior y permanente. Por eso es necesario que tanto los que se casan gocen no sólo del conocimiento por parte del intelecto, sino también de la capacidad de determinarse libremente para obrar; a saber, la capacidad de elegir aquello que se aprehende en razón del bien, ya que “nada se ama sino se conoce”. Y para esto se requiere la facultad crítica, que es la facultad de juzgar y razonar, y de unir los juicios para sacar de ella un nuevo juicio. En otras palabras, “la elección de contraer matrimonio con una determinada persona (que también se llama “matrimonio *in fieri*”) es un acto de la voluntad hacia el objeto (que es “matrimonio *in facto esse*”), que debido a la naturaleza misma de esta cosa no era del todo conocida en el momento de la formación y manifestación del consentimiento que puede, a diferencia de la elección de algún objeto material que el hombre desea comprar, para que lo tenga, tal como es, con él en casa. El proceso de deliberación y volición por el cual se forma el consentimiento para el matrimonio se llama propiamente el ejercicio de “discreción de juicio”. En efecto, el entendimiento dinámico y la cooperación de la voluntad del hombre, de

entre lo que conoce y prevé, llega hasta la elección de contraer matrimonio con determinada persona del sexo opuesto” (coram Jaeger, enviado el 29 de enero de 2013, Bauzanen.- Brbcinen., A. 26/ 2013, n. 7).

10.- De las pruebas. La única regulación válida al respecto está dada por el can. 1608: a saber, el juez debe obtener la certeza moral sobre la materia a determinar en su sentencia, por su propia y libre convicción, la cual, sin embargo, debe extraer de la prueba que conste en autos, también con las presunciones deducidas por el propio juez conforme a la norma del can. 1586. Sin embargo, en el proceso el juez puede admitir también las pruebas no previstas por el Código, siempre que sean útiles para determinar la verdad y sean lícitas (can. 1527, § 1). En todo caso –y esto es de suma importancia– el juez puede valorar libremente todas las pruebas de los autos de la causa según su conciencia (can. 1608, § 3).

Por último, entre las pruebas tiene una especial importancia la pericial, la que, en efecto, debe usarse siempre en los casos de falta de consentimiento por enfermedad mental o anomalía psíquica, a menos que parezca claramente inútil por las circunstancias (can. 1678, § 3) . Sin embargo, las conclusiones de los peritos no deben ser aceptadas pasivamente por el juez (cf. can. 1579), sino que deben ser evaluadas críticamente por él y ciertamente si están fundadas en las actas (cf. can. 1612, § 3), si son más que premisas, si se basan en principios vinculados a la antropología cristiana, si se presentan como ciertas o simplemente probables.

#### 2.4.3. *In facto*

11. – Nosotros, los Padres Auditores abajo firmantes, habiendo considerado cuidadosamente todos los autos de este caso, no podemos dejar de aprobar plenamente las conclusiones de la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal de Liguria, ya que las motivaciones están lógicamente fundadas, bien expuestas y hábilmente explicadas, especialmente en la anamnesis de los Peritos. Y esto a pesar de cierta divergencia de los expertos que divergen por lo que aparece en las actas sobre el nombre de la anomalía de la mujer, el hecho es la presencia de un trastorno psicológico y su gravedad en la mujer que “ tenía muy claros, en sus principios teóricos, unos valores morales, pero nunca los aplicó a su matrimonio”. Ella misma siempre configuró un matrimonio abstracto para sí misma, cuando afirmó: “ Me había formado una idea del matrimonio y de la vida conyugal que tenía que realizar a toda costa [...] todavía hoy no puedo identificar las razones por las que no podía ver nada más que mi programa” .

12.- Además, no se puede negar la influencia que tuvo en la formación de la personalidad de Francisca su origen y la educación tradicional recibida de sus padres. En primer lugar, especialmente en la valoración de las declaraciones de la mujer que revelan un trastorno psíquico, queda suficientemente acreditado también por el conjunto de las actas, como se desprende de las mismísimas conclusiones del perito.

El profesor J., conocido perito de nuestro Tribunal, en su informe pericial privado, habiendo revisado minuciosamente todos los autos de la causa, refiere distintos elementos de no poca importancia: “marcada hiperactividad y emotividad, aceleración ideacional”, “rigidez y represión de las pulsiones, culpabilización,; egocentrismo infantil e histérico”, “propensión por los intereses abstractos y teóricos [...] dotación afectiva inmadura”; “en el momento de la boda, sobre la base II del DSM-IV, presentaba un Trastorno de Personalidad Mixto Narcisista/Obsesivo Compulsivo, con aspectos histriónicos e inmadurez instintivo-afectiva, aún persistente en ella [...] se trata de una deficiencia funcional en el aspecto psicosocial del sujeto que ya se había manifestado en la adolescencia y juventud y que jugó un papel fundamental en la elección y decisión de casarse de la periciada ». Este experto no oculta verdaderamente la presencia de una anomalía real en la actora, que ha de ser interpretada según el can. 1095, n. 2. A modo de recuerdo, parece más adecuado mencionar que en la época de la pericia estaba vigente el “DSM-IV”, donde la inmadurez “psicoafectiva” no se contemplaba en modo alguno, aunque el actual “DSM-V” la incluye expresamente entre las patologías reconocidas.

13. - Se han de examinar además otras valoraciones de los peritos canónicos. Con mucho, el más importante de ellos es el Dr. C. de hecho, el que inspeccionó y escuchó a la propia actora. Así respondió a las preguntas que le planteó el Tribunal: “Es propio esta incapacidad de evaluar correctamente a Federico y la consiguiente desilusión; la ausencia de márgenes de mediación y de adaptación son indicativos de un estado de maduración incompleto, de un estado anímico todavía adolescente, excesivo en las buenas y en las malas: antes era completamente perfecto y un minuto después todo por tirar [...] esta inestabilidad parece ser producto de una sensacional inmadurez de juicio, de tal gravedad que invalida [...] también la capacidad de juzgar con respecto a la elección del matrimonio». La propia experta, aunque cuestiona el diagnóstico del Prof. J., sin embargo, no negó que: “ Estoy de acuerdo en que este estado de inmadurez ha invalidado la capacidad de juzgar sobre la elección del matrimonio”.

14.- Otro experto, el Dr. D., por supuesto, admite que la actriz sufría de inmadurez al momento del matrimonio, pero afirma sobre la pericia del Dr. C.: “Estoy hablando de anomalías temporales, queriendo decir que la funcionamiento era así, en ese momento existencial [...] y luego se resolvió [...] Esta visión [...] también puede esclarecer lo argumentado por el Prof. C. con quien estábamos esencialmente de acuerdo [...] no tenía estado patológico [...]J. Sin embargo, estuvo presente, en el momento de la boda una situación de inmadurez [...] la presencia de ideas dominantes, de idealización de la pareja y de sugerencias respecto a una situación, no son condiciones absurdas o condiciones reconocibles como anormales, pero la carga afectiva y emocional que traen consigo es tal que genera un estado de confusión y reduce la capacidad de juicio y el libre albedrío».

El propio Perito, en la revisión practicada ante el Juez de la anterior instancia, en otros términos, dice que efectivamente se trata de la inmadurez afectiva grave: “Quiero precisar que, a mi juicio, bajo el perfil de la emisión de un libre consentimiento la capacidad de Francisca estaba gravemente afectada, no estaba afectada por ninguna patología, pero tampoco estaba en condiciones de evaluar objetivamente la elección que iba a hacer. Podría decir que se comportó un poco como una niña pequeña que obstinadamente quiere hacer lo suyo, sin escuchar a nadie. Seguramente en ella prevalecía la idea de querer formar una familia perfecta a toda costa y el marido era solo uno de los elementos de esta imagen, y no el sujeto de un proyecto que compartían juntos.

En este sentido [de una idea fija de formar una familia] puedo decir que la de la periciada no fue una elección libre, en el sentido de que fue fruto de una decisión tomada dando respuesta a las propias necesidades y no persiguiendo verdaderos y propios valores”. Sobre todo, el Perito muestra su seriedad y objetividad respecto de la inmadurez o anomalía psíquica de la mujer (de alguna manera, descartó por completo las dudas sobre la patología psíquica, tal como se menciona en las observaciones de la Demandada del vínculo), quien junto con el Perito anterior, concluye en favor de la incapacidad de la Actora para decidirse por un matrimonio suficiente con madurez adecuada. Claramente, el tipo de inmadurez psicoafectiva, que en este caso, consiste principalmente en la falta de suficiente auto-individuación y el reconocimiento de la otra persona como alteridad de la misma. La Actora, por tanto, es incapaz de reconocer a la otra parte como sujeto, como pareja, y concibe el matrimonio sólo como la realización de su propio sueño en su mente; y las dificultades, en la medida en que las percibe, cree firmemente

que ciertamente puede superarlas con la sola fuerza de su voluntad; esto se llama “pensamiento mágico”.

15.- Aceptando por tanto el dictamen pericial sobre la grave perturbación psicológica de la mujer en el momento del matrimonio por inmadurez afectiva combinada con severo egocentrismo, hemos obtenido la certeza moral de que a esa edad padecía una grave falta de discreción en cuanto a la transmisión y aceptación mutua de los derechos y deberes conyugales esenciales. La propia mujer insistió: “nunca hablábamos de planes futuros” y afirmó: “Me había formado una idea del matrimonio y de la vida conyugal que tenía que llevar a cabo a toda costa”. Continuó: “Desde los nueve hasta los doce años tuve que llevar un aparato especial para corregir una escoliosis; esto me avergonzaba en la escuela y [...] en el oratorio [...] el eje de la familia era mi madre [...] para mi madre yo era la hija perfecta».

Por otra parte, el propio Demandado, en su testimonio dado ante el Juez, claramente indicó: “Francisca, aunque fuese una persona inteligente no tenía la base de una gran madurez; pienso que haya vivido una serie de disociación entre sus expectativas matrimoniales y la realidad concreta de la vida conyugal”.

Los testigos aportados por la propia mujer confirman el modo superficial e idealista de la actora; como dice el hermano: “De hecho, estoy convencido de que Francisca ha idealizado el matrimonio”. El Dr. I. informa: “Francisca sin duda manifestaba aspectos ansiosos y actitudes de control [...] Quiero agregar espontáneamente que el aspecto dominante de Francisca en las relaciones interpersonales no solo lo noté en su relación con su marido, sino que lo he tenido que experimentar personalmente”. Este estado de cosas también fue confirmado por el testimonio del Revdo. B., quien calificó a la mujer como “muy decidida [...] pretendo decir que tendía a ser un poco “perfeccionista”.

Los jueces de primera instancia concluyeron: “se puede decir que la actora en el momento de la boda no tenía la capacidad suficiente para entender lo que era el matrimonio y por lo tanto constituye una falta de discreción [...] en nuestro caso es fundamental no centrarse en valoraciones de expertos, parcialmente diferentes sino simplemente de acuerdo en constatar una inmadurez significativa de la actora, y en su lugar examinar en su totalidad el contenido de la instrucción”, y señalaron esta circunstancia según la cual: “El egocentrismo irreal de Francesca quedó patente en el hecho de que le pareció un abuso intolerable que, habiendo estallado una fuerte tormenta, los suegros entraran en el apartamento de la pareja para comprobar que no había inundaciones. » En otras palabras, la mujer no pudo reconocer al marido como un sujeto distinto de ella misma, y el matrimonio solamente lo

concibió y realmente eligió, dependiendo únicamente de su propia voluntad y de su pensamiento.

16. - En conclusión, los Padres deben juzgar estos hechos y acciones, interpretados con la ayuda de expertos según su conocimiento, para demostrar con suficiente certeza moral el hecho de que la mujer, en el momento del consentimiento, había sufrido una inmadurez psicoafectiva clamorosa y, por tanto, falta de discreción en el juicio sobre los derechos y deberes conyugales que ella misma había de asumir; además, no hay indicación de que aún pueda padecer este tipo de condición: por lo tanto, no nos parece necesaria la prohibición impuesta por el Tribunal de segunda instancia a la mujer, que por lo tanto ahora se elimina.

17. - Habiendo considerado todo esto cuidadosamente, Nosotros los infrascritos Padre Auditores de Turno, declaramos y respondemos definitivamente a propósito del dubio de la causa: Afirmativamente, es decir que consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por grave falta de discreción de juicio en la mujer actora.

La sentencia pasa a ser ejecutiva.

## **2.5. Sentencia sobre exclusión del *bonum prolis*<sup>8</sup>**

### *2.5.1. Sumario y facti species*

Sumario: 1. 2. Esquema del caso. - 3. 4. 5. Los principios de derecho relativos a la exclusión de la prole. -6. La actriz ya admitió en primera instancia que ambas partes excluyeron la prole por la prole por tiempo indefinido tanto por razones económicas como para alcanzar el éxito laboral. - 8. La exclusión de la prole por ambas partes fue confirmada por los testigos. - 9. 10. Sobre la causa de simulación remota y próxima. - 11. Sobre la causa de contraer matrimonio. - 12. Sobre las circunstancias. - 13. Decisión a favor de la nulidad.

1.- Germana y Gaudencio se conocieron durante el verano de 1978 con motivo de una fiesta entre amigos. Poco después, la relación amistosa se convirtió en una relación de noviazgo. La relación de noviazgo duró seis años.

La boda canónica se celebró en la iglesia dedicada a la Santísima Trinidad el 17 de septiembre de 1984 en la ciudad v. "Cava de Tirreni".

El matrimonio, sin hijos por el obstinado cumplimiento del acuerdo prenupcial, pactado por ambas partes, fue desdichado en todos los detalles por la

<sup>8</sup> C. Monier, 08/04/2016/, CVIII, 88, *Pro nullitate*.



enérgica entrega del hombre al trabajo que dejaba a la mujer sola. La pareja llegó a una separación definitiva en el verano de 1994, que fue aprobada por el Magistrado Civil el 8 de mayo de 1995. El divorcio civil se concedió el 27 de abril de 1999.

2.- Germana, para tranquilizar a su conciencia, el 26 de enero de 2012, presentó una demanda ante el Tribunal Interdiocesano de Salernitano-Lucano, solicitando la declaración de nulidad de su matrimonio con Gaudencio por exclusión del bien de los hijos por ambas partes.

El 24 de abril de 2012 se acordó el *dubium* bajo la fórmula: “Si consta la nulidad del matrimonio, en este caso, **1.** por exclusión de la prole por un acto positivo de voluntad, por parte de la Actora, conforme a la norma del can. del can.1101, § 2; **2.** por exclusión de la prole con un positivo acto de la voluntad, por parte del Demandado, conforme al can. 1101, § 2”.

Completada la instrucción por la audiencia de las partes y tres testigos, el 29 de noviembre de 2014 los jueces emitieron una sentencia negativa por uno y otro.

La Actora no estuvo de acuerdo y presentó un recurso ante Nuestro Foro Apostólico, donde el 24 de marzo de 2015, turno debidamente constituido, se acordó resolver la duda bajo la siguiente fórmula: “Si consta la nulidad del matrimonio en este caso, por exclusión de la prole por una y otra parte”.

Se realizó una nueva instrucción se logró a través de una nueva audiencia de las partes.

Habiendo realizado finalmente todo, y habiendo recibido también los escritos del Defensor del Vínculo y los presentados por el abogado de la parte actora, nos corresponde ahora responder al dubio debidamente acordado.

### 2.5.2. *In iure*

3.- Como enseña el Concilio Vaticano II en la Const. Past. *Gaudium et Spes* sobre el matrimonio, “vínculo sagrado, en atención al bien tanto de los esposos y de la prole como de la sociedad, no depende de la decisión humana. Pues es el mismo Dios el autor del matrimonio, al cual ha dotado con bienes y fines varios » (n. 48).

En verdad, la libertad del matrimonio no se deja a los hombres, de modo que el contrayente, que quiere contraer válidamente, no puede elegir ciertos fines o propiedades y rechazar otros a su voluntad.

Dicho esto, el que manifiesta exteriormente su consentimiento, pero interiormente no está de acuerdo en nada, contrae inválidamente.

A este respecto, la Ley dice expresamente: “si una o ambas partes, por acto positivo de voluntad, excluyen el matrimonio mismo o algún elemento esencial del matrimonio, o alguna propiedad esencial, contrae inválidamente” (can. 1101, § 2). ).

El acto de voluntad de que se trata debe ser positivo, no consistiendo en una mera ausencia de intención, sino procediendo de una voluntad determinada.

4. - Se excluye el bien de la prole si el cónyuge se niega a entregar y aceptar el derecho al cuerpo y rechaza los actos por sí aptos para la generación de la prole por un acto positivo de la voluntad.

Se presume la exclusión de la prole si se excluye absoluta y permanentemente la generación de la prole. Pero, como reconoce la jurisprudencia de nuestro foro, si sólo se trata de la procrastinación para generar la prole, por ejemplo por las razones transitorias del orden económico, no se niega para siempre que existan actos inherentemente aptos para la generación de la prole. En este caso la procrastinación se considera paternidad responsable.

Sin embargo, los hechos son diferentes cuando se trata de la procrastinación por un período verdaderamente indefinido.

Porque si el contrayente pretende reservarse para sí si engendrará o no descendencia, desconociendo los derechos compartidos y considerándose la única fuente de derecho en materia matrimonial, aunque el mismo afirme que no se opone a la generación de descendencia, si él siempre, sin embargo, rechaza la solicitud de la otra parte de tener descendencia, en el antedicho caso hace nulo el matrimonio.

En efecto, en la hipótesis de la exclusión de la prole por tiempo indefinido o condicional, como suele suceder, y en la medida en que en el futuro se presenten determinadas circunstancias, es claro que en el acto de celebración no se ha entregado el derecho, y en consecuencia se considera un consentimiento nulo.

5.- En cuanto a la prueba, el juez debe ponderar cuidadosamente: la confesión de judicial del que simula, especialmente extrajudicial, hecha en tiempo no sospechoso a testigos creíbles; una causa grave y proporcionada de simular, distinta de la causa de contraer; las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes que hacen firmemente creíble el propósito del simulador.

En tales casos, la veracidad o credibilidad del que simula es de suma importancia. De hecho, una sentencia Romana nos advierte: “Fuera de Dios, el contrayente es el único testigo directo de su voluntad”. Entonces su confesión judicial, y especialmente extrajudicial, debe ser cuidadosamente evaluada” (Coram Huber, sent. del 26 de noviembre de 1993, RRDec., vol. 85, p. 726, n. 7).

La causa de la simulación se verificará con igual cuidado, especialmente la causa próxima que llevó al contrayente a realizar la simulación. Faltando la causa de simulación no se concibe la simulación en sí misma. La causa de simulación “no debe ser abstracta y genérica, ya que todo el que contrae matrimonio lo hace en matrimonio singular y concreto, y por tanto con un cónyuge determinado y en circunstancias peculiares; y al mismo tiempo la causa debe ser de tal fuerza que prevalezca sobre el motivo e intención de contraer” (Coram Ewers, sent. del 19 de julio de 1980, *ibíd.*, vol. LXXI, p. 513, n. 8).

Del mismo modo, deben sopesarse cuidadosamente las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes que hacen más fuerte la supuesta exclusión y esclarecen la voluntad interna del contrayente.

Sin duda, la mente del contrayente debe ser estudiada, y la investigación adecuada sobre la educación del contrayente, la forma de pensar, los antecedentes sociales y religiosos, las circunstancias locales y familiares es muy útil. Debe cuidarse igualmente la calidad de las relaciones interpersonales entre las partes durante el desarrollo del noviazgo y el momento del consentimiento, así como la calidad de vida de la pareja.

### 2.5.3. *In facta*

6.- El defensor del Vínculo, designado en la causa, considera en cuanto al capítulo invocado “lo relativo a la exclusión del bien de la prole no puede ser probado ni siquiera por la prueba indirecta”, por lo que concluyó sus observaciones de esta forma: “. Estando así las cosas nos aparece ninguna voluntad persistente y absoluta de excluir el bien de la prole por ninguna de las partes “. Pero los Auditores de Turno llegan a una conclusión diferente después de un cuidadoso examen de los autos procesales.

La Actora ya admitió en primera instancia que ambas partes excluyeron al niño por tiempo indefinido.

Como ya dijimos la jurisprudencia de nuestro Foro enseña ampliamente que la exclusión por un tiempo, por ejemplo, por motivos económicos, puede

conjuntarse con la intención de tener un hijo. Por otro lado, cuando se trata de la exclusión por tiempo indefinido, puede surgir la cuestión de la validez del consentimiento.

Porque, como ya hemos visto más arriba, la exclusión absoluta socava la intención del matrimonio, pero también la exclusión por un tiempo indefinido, cuando el contrayente decide que estará abierto a la procreación solo si, y en la medida en que, este evento se produce, la procreación es por lo tanto subordinada a un acontecimiento futuro e incierto.

En primera instancia, la mujer alega que los cónyuges han decidido no tener un hijo, salvo que se hayan verificado ciertas condiciones, sin las cuales no pueden hacerlo. En este caso, la mujer habló de plena estabilidad en el entorno del “hábitat logístico-habitacional” así como en el sector financiero. Añade otra condición con respecto al éxito de la relación interpersonal en la vida familiar. Para esto da las mismas razones: “Yo deseaba desarrollar una actividad profesional en consonancia a los estudios que había realizado y otra importante condición era el éxito pleno de la relación de pareja. Pondría esta última condición porque estaba en cierta perplejidad. Sentía a Gaudencio un poco dirigiendo la relación, como si quisiera canalizar mis elecciones. Me parecía que no respetaba mi deseo de desarrollar una personalidad todavía “in fieri”... Gaudencio se comportaba como la persona mayor y que más sabía de la vida».

De nuevo en esta sede, la mujer confirmó su primera declaración y habló del modo imperativo de comportarse del hombre con ella, que la llenaba de dudas: “Gaudencio no respetaba mi personalidad que en aquel periodo estaba en plena evolución en razón de mi juventud: criticaba algunas manifestaciones mías, aunque estas no estaban desorientadas. Era como si tuviera dificultades para seguir mi maduración y mis consiguientes elecciones. Solía canalizar mi personalidad donde él quería, además considerando mi corta edad, yo no me sentía libre para expresarme. Estas fueron las dudas que me llevaron a excluir a los niños en nuestro matrimonio.

7.- A su vez, el demandado en su declaración judicial confirma el acuerdo prenupcial de posponer la prole por tiempo indefinido tanto por razones económicas como por el éxito en el trabajo.

El hombre también, en detalle en esta instancia, confirma la imposición de la condición por parte de la mujer actora en cuanto al éxito de la relación interpersonal: “Es verdad que Germana también mantenía como condición importante para abrirse a la procreación el éxito en la relación de pareja, tanto es así que, al inicio de nuestro noviazgo empezó a mostrarme sus dudas

sobre nuestra relación y es que se quejaba de sentirse siempre segunda en cualquier cosa de lo que yo hacía, pues se sentía subordinada a mis aspiraciones profesionales y a mi familia. Mi prioridad en ese momento era obtener mi título y luego buscar un trabajo relacionado con mi carrera. Añado que esta actitud mía provocó constantes peleas entre nosotros sobre todo en el período inmediatamente anterior a la boda.». También confirma las dudas de la mujer sobre la continuación de la relación afectiva durante el noviazgo.

Consideramos que tales confesiones tanto en primera como en segunda instancia son importantes para probar los capítulos aducidos.

8.- La exclusión de la prole fue confirmada por los testigos de ambas partes. El hermano de la actora argumentó sobre la intención de las partes contra la prole: “Los dos habían decidido no traer hijos al mundo antes de tener seguridad económico-personal, porque estaban afrontando las dificultades que especifiqué antes”. También indicó lo mismo sobre el pensamiento de su hermana, que estaba presa de dudas y angustias en cuanto a la estabilidad emocional –en el tiempo de noviazgo.

La madre de la actora confirma la intención en contra de la prole por ambas partes; de esta materia habló mucho con su hija: “Germana pensando en la situación precaria en la que tenían que vivir, no quería tener hijos y también Gaudencio, para establecerse profesionalmente, no tenía la voluntad de tener hijos [...] Germana no quería hijos porque me había hablado de ellos varias veces.

Hay que darle mucha importancia a la declaración de la testigo Clorinda, amiga de la actora, quien que en el juicio refiere: “A mí me dijeron antes del matrimonio que no querían tener hijos si no se verificaban las condiciones de estabilidad tanto como pareja como en el en campo económico, laboral y habitacional”.

La misma testigo confirma la condición puesta por la mujer sobre la estabilidad del matrimonio: “Germana quería estar segura de que la pareja lograra estabilidad, en el sentido de que quería estar segura de que él no pusiera su carrera por delante de ella como esposa”.

9.- La causa remota de simulación se sitúa en la fragilidad de la mujer: “Yo no estaba muy segura de mí misma, tenía una personalidad aún en progreso por mi juventud”; lo que es directamente confirmado por el propio demandado: “Germana tenía una personalidad bastante frágil, llena de expectativas, pero con escasa capacidad para concretar estas expectativas”.

La causa próxima de simulación parece evidente. Por un lado, debido a la forma de comportarse del hombre durante el tiempo de noviazgo, la mujer

encuentra muchas sombras en la relación interpersonal que la llevan a temer el desenlace infeliz del matrimonio, sometiendo la prole a la condición del éxito del matrimonio.

La mujer también habló expresamente sobre las dudas sobre el feliz desenlace del matrimonio antes de la boda: “La noche anterior de la boda mi estado de ánimo era alegre, por una parte, porque llegaba el momento de la boda, y por otro lado, me sentía preocupada por los motivos que he indicado antes [...]. Dentro de mí en ese momento surgieron algunas dudas sobre el futuro matrimonio. Le confié mis dudas a una amiga cercana, llamada Clorinda. Esta amiga mía me aseguró que después de la boda las cosas se consolidarían”; “Tenía la duda de ser postergada para su plena realización profesional, lo sentía muy distante y sin muchas ganas de ocuparse de mí”.

Las dudas de la Actora son indirectamente confirmadas por el Demandado: “Supe después del matrimonio del contenido de algunas sesiones que Germana tuvo con un psicólogo antes del matrimonio. Este especialista le habría aconsejado a Germana que “mandara todo a hacer viento”, dada su dificultad para relacionarse conmigo, que estaba muy ocupado con mis deseos de realizarme profesionalmente. esta confidencia me la hizo la misma Germana tiempo después de la boda.”

A su vez, el hermano de la actora confirma las inquietudes de la mujer sobre la seguridad en la relación afectiva antes del matrimonio.

La madre de la actriz no indica otra cosa: “ Germana estaba dudosa, porque Gaudencio pensaba mucho en su carrera y su afirmación profesional y la vida de casado la abandonaba un poco”; “Germana siempre dudó de la prioridad que Gaudencio le concedía a su carrera”.

El testimonio de Clorinda confirma en su totalidad las perplejidades generadas en la mente de la actora: “ De vez en cuando Germana nos contaba algunas perplejidades, porque Gaudencio estaba muy ocupado con sus estudios, era ambicioso como un chico”; “Germana quería ser valorada por su novio, no quería venir después de sus estudios”.

10.- Ya hemos visto que el hombre excluyó la descendencia por tiempo indefinido por razones de problemas en el terreno económico y, en particular, por el éxito en el ejercicio del trabajo, lo que con razón concuerda con la declaración de la mujer: “ Gaudencio tenía la precariedad económica y profesional de la vivienda como motivo para negar la prole”. En la formación de la causa de simulación por parte del varón también se encuentra la falta de capacidad para el cumplimiento de los deberes conyugales.

Esta causa de simulación próxima por parte del hombre lo confirma de igual forma el hermano y la madre de la actora.

Sin duda, en este caso no se trataba de una simple procrastinación de la prole, sino de la exclusión de la prole por tiempo indefinido, con la condición realmente puesta.

11.- De actas procesales la causa de contraer parece bastante débil. Para la actora, la elección del matrimonio se hizo con mucha ligereza para superar los problemas de la distancia que la separaba del varón demandado. De esto dice la Actora: “ Gaudencio me había aconsejado que esperara un poco más antes de celebrar la boda, pero yo estaba muy afectada por la distancia y el hecho de que solo podíamos vernos unos días al mes”.

Sobre la elección de casarse el varón da razones a su vez: “Llegamos a la decisión de casarnos después de diversas promesas de trabajo que habían fracasado y después de que tuve un encargo anual de enseñar en la provincia de Milán. Parecía que ese momento era una oportunidad para hablar de matrimonio o de dejarnos, entonces Germana empezó a decir que era hora de casarse. Yo me resistía porque el trabajo que tenía era un encargo anual [...] No creo que la elección de casarnos haya sido libre, consciente y pensada. De hecho, tuve la sensación de que la elección de Germana respondía al instinto emocional de resolver el problema de la distancia».

Los mismos hechos fueron relatados por el hermano y la madre de la actora. De igual forma declaró la testigo Clorinda: “Ambos llegaron a la decisión de casarse tanto por la lejanía como porque se veían poco, y en aquellos tiempos no era fácil para una joven viajar e ir cualquier día a visitar a su chico”. Con estas condiciones, el mismo testigo afirma que la elección del matrimonio fue “apresurada en base a estas circunstancias”.

12.- Entre las circunstancias destacamos en el período prematrimonial el riesgo de embarazo de una joven y también el recurso al aborto en caso de resultado positivo. En esta instancia, el hombre recuerda con precisión: “Nos acercamos juntos a recoger unos análisis clínicos de los que salió erróneamente que Germana estaba embarazada, ante lo que yo exclamé “ahora abortamos”, porque no había otra solución, este hecho pronto me habría causado enormes problemas, como mayores limitaciones en la búsqueda de trabajo y en la afirmación personal. Germana se molestó inicialmente después de mi afirmación, aunque luego fríamente me dijo que no estaba convencida de continuar con el embarazo. Añado, sin embargo, que a los pocos días supimos que esos análisis estaban equivocados y teníamos la certeza de que Germana no estaba embarazada, esta noticia nos alivió mucho».

En cuanto a las circunstancias postnupciales, se nos dice que las partes utilizaron medios para evitar la procreación. La mujer testificó al respecto: “Siempre evitamos la concepción”. Gaudencio ha usado siempre el preservativo”. En nuestra instancia, la mujer actora vuelve a indicar el uso persistente de anticonceptivos por la falta de las condiciones a las que estaba sujeta la procreación: “La duda que tenía antes del matrimonio es que sería pospuesta a su trabajo y que no sería respetada en mi libertad de expresión se concretó y me llevó una crisis psicológica. Me sentí sola, sin su solidaridad, porque Gaudencio estaba muy ocupado con el trabajo. Permanecía sola en la casa durante todo el día y estaba privada de asistencia moral; también cuando tenía dificultades él estaba siempre ausente. Cuando se lo decía él no me consideraba y me decía que si no estaba bien así me podría ir”.

Hay razones que han sido ampliamente confirmadas por el demandado.

Las declaraciones de los testigos también confirman plenamente estos relatos.

Respecto a la ruptura del matrimonio, acertadamente concluye el Abogado de la Actora: “Al final, el matrimonio no prosperó y se rompió por una de las razones que llevaron a la Actora a rechazar la prole, es decir, por el mayor peso que el varón le dio a su trabajo, en detrimento del cuidado de la mujer: hecho que arroja una nueva luz sobre la solidez objetiva y subjetiva de la causa de simulación por parte de la actora”.

13.- A todo lo cual, tanto de hecho como de derecho, debidamente explicado y ponderado con anterioridad, Nosotros los suscritos Prelados Auditores de Turno decidimos, declaramos y pronunciamos definitivamente en respuesta al dubio propuesto: *“Afirmativamente o que consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por exclusión del bien de la prole por una y otra parte; prohibiendo a las mismas partes pasar a otro matrimonio sin consultar al Tribunal de primer grado.*

La sentencia, no apelada dentro del término legal, pasó a ser ejecutiva.

## **2.6. Sentencia sobre error en la persona<sup>9</sup>**

### *2.6.1. Sumario y facti species*

Sumario: 1. 2. Facti Species. - 3. Los principios de derecho sobre el error en la persona. - 4. El actor quería contraer matrimonio con la demandada en cuanto que era una persona dotada de ciertas cualidades. - 5. Sin embargo, después

<sup>9</sup> C. Bartolacci, 14/07/2016/, CVIII, 185, *Pro nullitate*.



del matrimonio, la mujer comenzó a comportarse de manera diferente con su marido, de modo que el hombre ya no reconocía a la muchacha mansa y tímida con la que deseaba casarse. - 6. El varón, convencido de la imposibilidad de establecer una comunidad de vida y amor con una persona tan diferente, rompió el matrimonio. - 7. En la mujer, en efecto, faltaba aquella personalidad que era necesaria por la naturaleza de las cosas para el ejercicio de los derechos y obligaciones esenciales del matrimonio. - 8. Decisión a favor de la nulidad.

1.- Teodoro y Tecla se conocieron en 1983 y, tras una breve amistad, establecieron una relación de noviazgo. En 1986 se hizo oficial el compromiso y poco después los jóvenes decidieron celebrar su matrimonio. En octubre del mismo año, el padre del hombre comenzó a padecer una grave enfermedad y el hombre empezó a pensar más en atender a los padres y menos en los preparativos para el matrimonio. No obstante, sin embargo, la novia, que a veces pasó a vivir en la casa de la familia del marido, y la boda se celebró como se decidió el 24 de abril de 1987 en una iglesia parroquial de la ciudad y diócesis de Bari.

Su vida común, que no fue alegrada por ninguna descendencia, fue desde el principio desdichada por el cambio repentino en el carácter de la mujer, quien, de su naturaleza dulce y obediente, se transformó en otra, y se mostró malhumorada y amenazante hacia su marido, por lo que después de cinco meses el marido abandonó el domicilio conyugal e inició un proceso de separación que fue posteriormente aprobado por el Tribunal de Bari el 18 de enero de 1988. Posteriormente el divorcio fue sancionado por el Magistrado Civil.

2.- El 12 de septiembre de 1989, el varón actor interpuso recurso ante el Tribunal de Apulia solicitando la nulidad de su matrimonio por exclusión de la indisolubilidad por ambas partes y por incapacidad de la mujer para asumir obligaciones esenciales del matrimonio.

Abandonada esta instancia, el 26 de marzo de 1998 el marido presentó una nueva demanda ante el citado Tribunal, solicitando nuevamente la nulidad de su matrimonio por exclusión del bien de los cónyuges por sí mismo así como por error en la persona de la mujer demandada conforme al can. 1097, §1.

Constituido el tribunal y admitida la demanda, se acordó el dubio según la pretensión del actor, se completó la instrucción con las declaraciones de los testigos y de las partes, se publicaron las actas y intercambiaron los escritos de defensa. El día 25 de marzo de 2001 el Tribunal pronunció sentencia a

favor de la nulidad solamente por error, y manifestándose negativamente por el capítulo de exclusión del bien de los cónyuges.

Esta decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelación de Benevento, en un decreto del 20 de diciembre de 2001.

La mujer no aceptó y apeló a N.A.T., conforme al can. 1644 § 1, proponía obtener una nueva proposición de la causa por el error de derecho en que el que se fundamentaban las decisiones dadas.

Constituido el turno rotal, el Ponente determino por decreto de 15 de noviembre de 2002 que el dubio debía formularse así: Si ha de concederse, en este caso, una nueva proposición de la causa y, si es afirmativo, si consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por error de la parte actora en cualidad en el Demandado (mas propiamente se trata de error en la persona de la Demandada de las que trataron las decisiones anteriores).

Realizada la instrucción complementaria y recibidas las defensas tanto de las partes como del defensor del Vínculo, el 11 de diciembre de 2008 los Padres de Turno dictaminaron lo siguiente: “Afirmativamente a la primera, negativamente a la segunda o ha de concederse una nueva proposición de causa y no consta la nulidad del matrimonio en este caso por el capítulo de error de parte del varón en la persona de la Demandada.

Contra esta decisión, el varón actor interpuso recurso de apelación al siguiente Turno, y el 7 de mayo de 2009 se formuló la cuestión de la siguiente manera: Si se ha de confirmar o invalidar la sentencia rotal de 11 de diciembre de 2008, o si consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por el error del hombre en la persona de la mujer.

Sin petición de instrucción complementaria, el 5 de noviembre de 2014, los Padres de Turno, reunidos legítimamente para sentenciar la causa conforme al dubio propuesto, respondieron: “La decisión se dilata y ha de procederse según la instrucción dada por el Ponente al Abogado de la parte actora”.

Sin haber realizado ninguna nueva instrucción por los motivos expuestos por la defensa del varón actor en su solicitud del 19 de enero de 2016, los escritos de defensa presentados y repartidos por todos los que tienen derecho en la causa, hoy se propone que la causa debe ser juzgada y ha de responderse debidamente al dubio determinado.

### 2.6.2. *In iure*

3.- Un error de hecho, o un juicio falso, en relación con el matrimonio, puede ser sobre la persona misma o sobre una cualidad suya. Indica el can.

1097 § 1. El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio. § 2. El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente.

Un error en la persona se refiere a la identidad material o física de una persona. “El error relativo a la persona física hace nulo el matrimonio”. El mutuo consentimiento de ambos debe estar dirigido a la otra parte y orientado al mismo matrimonio o afectar al mismo matrimonio. Y esto se ve obstaculizado por este error cuando yerran en relación una tercera persona, que es completamente diferente de la otra parte, a la que se dirige el consentimiento” (Coram Funghini, sent. del 23 de noviembre de 1988, RRDec., vol. 80, pág. 641, n° 8).

Cuando el consentimiento matrimonial se dirige a la misma persona con quien se contrae, es claro que un error sobre la identidad física de la misma persona hace nulo el matrimonio, y esto por el mismo derecho natural. De hecho, falta el objeto mismo del consentimiento.

“[P]ersona” según la interpretación del sentido común de todos, es algo definido físicamente, que se conoce, se individualiza por su identidad física. Sin embargo, si lo consideramos en el propio campo jurídico-canonístico, la persona como sujeto de derechos y obligaciones no se identifica sólo por criterios físicos, sino también por otros elementos o cualidades [...]. En cuanto al pacto conyugal, ya sea considerando su peculiarísima naturaleza, ya sea teniendo en cuenta la centralidad fundamental del consentimiento personal de los cónyuges que no puede ser suplido por ninguna autoridad humana, no puede negarse que la identificación mutua entre los contrayentes tiene lugar no sólo según la realidad física de ambos, sino según la imagen que cada uno tiene del otro y que recibe de las cualidades con que se muestra adornado” (coram Defilippi, sent. del 6 de marzo de 1998, *ibíd.*, Vol. XC, p. 155, n. 10).

### 2.6.3. *In facto*

4.- En la evaluación, apreciación y decisión del presente caso, no sólo deben tenerse en cuenta los criterios legales, sino también las circunstancias de los lugares y la mentalidad de los ciudadanos donde nació y creció el hombre, donde muy a menudo muchos hombres realmente esperan y desean casarse ante la Iglesia siempre que sea, por ejemplo, una mujer que esté en casa, o que se dedique exclusivamente a los asuntos domésticos; y de hecho el actor, casi obsesivamente, insiste en que quería casarse con una mujer “ que se

ocupase de mí y de los futuros niños” y estaba seguro de que la Demandada lo era hasta la celebración de la boda.

En nuestro caso, el Actor afirma que su esposa se presentó como una mujer completamente diferente y se comportó de manera diferente en la convivencia conyugal, pues explica cuál era el carácter de Demandada en el momento del primer encuentro: “Entonces Tecla estaba inscrita en la facultad de medicina, pero abandonó voluntariamente los estudios universitarios, habiendo mostrado yo el deseo de tener por esposa una buena ama de casa [...]. En octubre de 1986, ocurrió un hecho impactante en mi familia: a mi padre le diagnosticaron un tumor cerebral, que lo habría llevado a la muerte a los pocos meses. Nuestra relación se dañó sólo parcialmente, pues yo asistía con mucho empeño a mi padre, a quien tenía especial apego, mientras yo continuaba con mi trabajo. En realidad, también encontré esta disposición en Tecla, que siguió mostrándose conmigo con una disposición apacible y un alma bondadosa».

En su declaración, el hombre añade: “Era educada, respetuosa, sentimental y comprensiva. Nunca se peleaba porque sostenía que las peleas comprometían una relación entre dos personas, y estaba dispuesta a dejar los estudios universitarios para dedicarse al hogar y la familia”.

Sin duda, el Actor quedó cautivado por el amor a la Demandada por el conjunto de excelentes cualidades en el orden moral que entonces revelaba, ya través de ellas conoció a su futura esposa y la consideró idónea de cara a la futura vida conyugal; por supuesto, esas cualidades en la estimación del varón eran muy importantes para llevar adelante una vida matrimonial y a través de ellas se individualizaba la persona de la futura esposa. El varón sólo quería el matrimonio con la Demandada en cuanto que era una persona dotada de esas cualidades.

Incluso, los testigos afirmaron de forma concorde que la mujer estaba dotada de las mejores cualidades para que el Actor pudiera casarse con ella.

5.- Después de la boda, la mujer comenzó a comportarse de manera diferente con su marido, por lo que Teodoro ya no reconocía a la muchacha dócil y tímida con la que quería casarse.

Se lee en el escrito de demanda: “Con el matrimonio Tecla sufrió, aunque ella también me atribuya culpa, un cambio radical: se ponía agresiva, me prohibía asistir a mi padre”. Esos pocos meses de convivencia, que duraron unos cinco meses, me causaron un tormento indescriptible. No supe explicarme ese cambio repentino, esa transformación de su personalidad, completamente diferente a la que conocí en los tres años de noviazgo. A ve-

ces se ausentaba de casa sin darme suficientes explicaciones, otras veces me daba respuestas incoherentes, pero lo que más me asustó más fue su actitud agresiva y violenta».

Vuelve a insistir ante el juez de primera instancia: “ella intentaba impedirme asistir a mi padre. Tecla no se interesaba por la vida de casada, me cocinaba comidas picantes, me acusaba falsamente de tener una aventura con una amiga de la familia que venía a casa de mi padre como enfermera. Tecla estaba absolutamente cambiada, ya no la reconocía, tanto que en un momento dado tuve la impresión de tener delante de mí no la verdadera Tecla, sino una doble [...] Yo tenía miedo de dormir por la noche porque me intentó golpear con un cuchillo Tecla decía que tenía visiones, que alguien le había hecho mal de ojo; por la noche desperté y la encontré de pie firme observándome. Yo estaba completamente aterrorizado [...]. Me deseó accidentes mortales y dijo que no me enterraría en un cementerio, sino que me habría enterrado en pedazos bajo varios árboles.

El actor habla de manera similar en su escrito: “Una tarde, mientras estaba con mi hermano lavando a mi padre, escuché el ruido de cristales rotos en la calle; bajé y vi tirados en la acera mis objetos personales y en la calle una lámpara que estaba en la mesita de noche. Apenas entré en casa Tecla me atacó con un cuchillo de cocina; afortunadamente no logró golpearme, y abalanzándose sobre mi hermano que me había seguido [...]. La noche era un tormento, no dormía y tenía miedo de que me hiciera daño; se levantaba de la cama para quedarse mirándome un buen rato, se paraba frente al espejo con el dedo en la sien y rebuscaba entre los cubiertos o se ponía a jugar con el pie o me echaba de la cama a patadas haciéndome dormir en el suelo y muchas veces prefería dormir en el coche para no ponerme enfermo [...]. Un día volviendo del trabajo en la casa ella no estaba, encontré los cajones, mis objetos y mi ropa tirados en el piso y completamente cubiertos de alcohol hasta en las paredes y después nunca más volvió».

Los hechos que acabamos de exponer han sido confirmados por casi todos los testigos.

No se trata sólo de un simple cambio en el carácter de la mujer con respecto a la forma que había mostrado anteriormente, sino también de hechos que prueban el mal estado psíquico de la mujer. Los episodios narrados por el varón son muy graves y seguramente podrían indicar una personalidad desordenada de la mujer.

6.- Casi desde el principio, de la relación conyugal, el varón vio que la mujer no estaba dotada de ese complejo de dotes morales con que identificaba a la persona de la Demandada.

La vida conyugal resultó imposible por la forma de actuar y comportarse de la mujer, y fue muy corta principalmente por esta razón: “aquellos pocos meses de convivencia, que duró en torno a cinco meses, fueron para mí un tormento indecible... A veces se ausentaba de casa sin darme suficientes explicaciones; otras veces me daba respuestas incoherentes, pero lo que me asustaba era su comportamiento agresivo y violento.

Por lo tanto, el varón, habiendo comprobado por sí mismo las deficiencias de aquellos rasgos esenciales de la personalidad y constatado la imposibilidad de establecer una comunidad de vida y de amor con tal persona, exigió primero la separación legal y luego el divorcio, conforme a las leyes del Estado.

No faltan decisiones rotales que, según el antiguo o nuevo Código vigente, consideran que las personas de nuestro tiempo deben ser consideradas no sólo desde el punto de vista físico, sino desde un punto de vista existencial más completo, con sus cualidades éticas, sociales, religiosas o con las cualidades que por su naturaleza son necesarias para el ejercicio de los derechos y obligaciones esenciales del contrato matrimonial.

Porque el varón no se casó con la mujer como persona física solamente, sino en la medida en que ella estaba dotada de rasgos de personalidad que él mismo consideraba esenciales para una vida pacífica en común, para alcanzar el bien de los cónyuges, para una unión feliz para sí mismo, la mujer y los hijos.

7. - Por lo tanto, no pueden sostenerse los argumentos del Defensor del Vínculo, según los cuales la causa del cambio en el carácter de la Demandada debe buscarse en la forma de comportamiento del varón hacia la asistente del paciente, que comenzó a asistir al padre del Actor a partir del mes de junio. La razón del comportamiento de la mujer hacia su marido era demasiado seria para ser considerada como una reacción del varón a los deberes del hombre hacia otra mujer.

Tampoco puede sostenerse que el motivo de la actuación de la mujer fue proteger la santidad del matrimonio y la defensa del bien de los cónyuges, como afirmó el indicado Defensor del Vínculo. ¿Cómo se puede sostener que una mujer ha actuado para proteger el bien de los cónyuges, si ha amenazado muchas veces a su marido, si se ha enfadado muchas veces con él, o si le ha pedido que no vaya más a la casa de su padre para cuidarle, porque el padre vivía con su hermano soltero y su hermana soltera?

Faltaba en la mujer aquella personalidad necesaria por la naturaleza de la materia para el ejercicio de los derechos y deberes esenciales del matrimonio; en este caso no se trata sólo de un simple cambio de carácter de la mujer con respecto a la forma en que se había presentado anteriormente, sino también de los hechos que confirman la peculiar condición psicológica de la mujer y a través de los cuales la mujer fue individualizada por el varón como persona.

Por lo tanto, si se tienen en cuenta los hechos aducidos por el actor, confirmados por los testigos, se considera inmediatamente con certeza moral que el actor fue inducido a un error sobre la persona de la demandada, pues ella se presentó al actor antes del matrimonio como otra y totalmente diferente a la que se manifestó en la totalidad de su forma de actuar, inmediatamente después de celebrado el vínculo, en aquellas cosas que eran de la mayor importancia para el varón.

8.- Habiendo considerado todo tanto de hecho como de derecho, Nosotros infrascriptos Padres Auditores del Turno, decidimos, declaramos y definitivamente sentenciamos respondiendo al dubio de la duda: *Afirmativamente, que consta la nulidad del matrimonio, en este caso.*

## **2.7. Sentencia sobre grave defecto de discreción de juicio e incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio<sup>10</sup>**

### *2.7.1. Sumario y facti species*

Sumario: 1. 2. Descripción del caso. - 3. 4. Principios de derecho relativos al grave defecto de discreción del juicio. - 5. De la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, más precisamente por la imposibilidad de establecer el núcleo de la comunión de vida y de amor. - 6. De la prueba de la incapacidad. - 7. En la causa, se encuentran elementos que podrían indicar que este caso podría haberse abordado por el nuevo procedimiento llamado proceso más breve. - 8. 9. Los hechos aparecen más claros y se interpretan adecuadamente, ya sea con la ayuda de la investigación experta ya completada en la primera instancia o completada en la segunda después de una cuidadosa instrucción suplementaria. - 10. La tesis de la parte actora es confirmada por las declaraciones de la misma mujer demandada, quien puso en evidencia el estado conflictivo del hombre. - 11. De las declaraciones de los testigos se desprende que se pudo advertir cierta inmadurez en el hombre incluso antes de la boda. - 12. 13. El perito psiquiatra aporta argumentos muy claros para obtener certeza moral sobre la incapacidad del hombre. - 14. Decisión a favor de la nulidad.

---

<sup>10</sup> C. Milite, 14/07/2016/, CVIII,227, *Pro nullitate*.

1.- En el año 1991, Zósimo, quien había cumplido los diecinueve años de edad, trabajando como albañil, y Ceferina, de dieciséis años, estudiante de informática (v. “contabilidad”), se conocieron. Una simpatía mutua atrajo a los jóvenes en contra de los deseos de los padres de la mujer y entablaron una relación amistosa, que a los pocos meses se transformó en una relación de esponsales por influencia de la familia del actor.

Esta relación duró unos tres años, con muchas dificultades de las partes debido a la juventud de ambos. A pesar de esto, en 1995 las partes decidieron celebrar matrimonio. El matrimonio se celebró el 3 de octubre de 1995 en Olbia, en una iglesia parroquial, dentro de los límites de la diócesis de Tempio-Ampurias.

La convivencia conyugal que, sin descendencia, se desarrolló ya desde el principio entre dificultades, duró cinco años. En ese momento las partes, que ya no podían tolerar su vida en común, acordaron una separación de hecho, que fue ratificada el 16 de junio de 2005.

2. - El 16 de febrero de 2007, el varón presentó una demanda ante el Tribunal Regional de Cerdeña, en la que acusaba de nulidad su contrato de matrimonial con Ceferina debido a la exclusión de la prole por una o ambas partes y por la exclusión de la indisolubilidad por su parte. El 15 de mayo de 2007 se fijó el dubio de acuerdo a la petición del esposo.

Oídas las partes y los testigos, el varón pidió la ampliación de la fórmula de dudas, renunciando a los capítulos anteriores; el nuevo dubio se acordó por falta de discreción de juicio en el varón, y por la incapacidad de asumir las obligaciones matrimoniales por parte del mismo marido. La instrucción se llevó a cabo mediante la audiencia de las partes, así como el examen de tres testigos y la pericia realizada por despacho del Dr. P. El 23 de septiembre de 2009, se dictó sentencia declarando que no constaba la nulidad del matrimonio, en este caso, por ninguno de los capítulos aducidos.

A partir de esta decisión, el hombre interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Roma, en el que debidamente se fijó el dubio conforme a la primera instancia, se llevó a cabo una instrucción adicional a través de un exhorto para el actor y los testigos presentados por el mismo, así como a través del suplemento de pericia del consultorio del doctor P., antes mencionado. El 26 de marzo de 2015, los jueces de segunda instancia declararon que constaba la nulidad del matrimonio, en su caso, por uno y otro capítulo.

El Defensor del Vínculo apeló y la causa fue debidamente remitida a la Rota. Aquí, el 2 de diciembre de 2015, el dubio se fijó así: *Si consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por defecto de discreción de juicio en el esposo*



*actor y por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del mismo.* Habiendo sido debidamente notificado el dubio de la causa a la mujer demandada, hoy por fin, después de reconstituido el Turno Rotal con cinco Auditores y aceptados los escritos de la defensa, nosotros, en el tercer grado de jurisdicción, debemos responder al dubio anteriormente indicado.

### 2.7.2. *In iure*

3.- El que pretendiere contraer matrimonio, debe gozar de discreción del juicio, cuya falta se verifica, cuando falte por completo la función de ponderar, o una facultad crítica, o una conjunción de las facultades superiores, o el juicio práctico. El can. 1095, n. 2 determina: “Son incapaces de contraer matrimonio [...] quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar”. Atendiendo a una sana antropología y teniendo en cuenta una profunda interpretación del derecho, la jurisprudencia de la rota, en lo que se refiere a la discreción de juicio, se requiere en el contrayente una triple facultad, como es, comprender, ponderar y elegir. Hay, pues, falta de discreción de juicio en tres supuestos: a) falta conocimiento intelectual sobre el objeto del consentimiento matrimonial, b) falta madurez de juicio para ponderar los derechos y deberes del matrimonio, c) hay una falta de la así llamada libertad interna.

4.- No cualquier falta de discreción de juicio incapacita al sujeto para contraer. Pues la ley, en sus expresas palabras, exige una *grave* falta de discrecionalidad de juicio para lograr el efecto irritante del matrimonio. Pero la gravedad debe verse de acuerdo con la medida tanto subjetiva como objetiva. Desde un punto de vista subjetivo, la gravedad se evalúa teniendo en cuenta la condición psicológica del sujeto. Desde un punto de vista objetivo, la gravedad debe ajustarse a la dignidad de la otra parte, así como a la ponderación de los derechos y deberes que deben darse y aceptarse. Debe sostenerse con firmeza que la madurez psicológica suficiente para contraer válidamente es aquella, “que haga a los contrayentes capaces de percibir críticamente y elegir libremente el matrimonio con sus derechos y obligaciones esenciales” (coram López-Illana, sent. 10 de octubre de 1996, RRDec., vol. 888 p. 605, n. 10).

Sobre todo, debe observarse: “Se ha advertido varias veces que esta (es decir, la inmadurez afectiva) es una definición peligrosa: porque algunas personas la toman en un sentido vago y amplio, y parece que esta denomina-

ción incluye trastornos que solamente son accidentales”. Evidentemente, en este sentido, la inmadurez afectiva no puede tomarse como un factor grave que imposibilite una relación interpersonal» (Lefebvre, sent. del 31 de enero de 1976, *ibíd.*, vol. 68, p. 40, n. 5). Además, en una *coram* Pinto del 28 de enero de 2000 (Ecclesien., A. 15/2000, n. 6), se recuerda entre los psiquiatras la siguiente definición de inmadurez afectiva: “Mientras que el retrasado mental (como el débil mental) es un infante de toda la psique (considerado principalmente desde el punto de vista del nivel intelectual), el retrasado afectivo es un individuo normalmente inteligente, a veces incluso muy dotado intelectualmente, pero cuya evolución afectiva, es decir la maduración de los instintos, sentimientos y emociones, ha quedado más o menos incompleta” (A. Hesnard, *Arriération affective*, en A. Porot, Manuel alphabétique de psychiatrie, 1975, p. 74). Finalmente, no es del todo superfluo señalar, incluso en los tiempos actuales, que “la fragilidad, la ansiedad y el cansancio de la mente, son signos seguros de algún trastorno psicológico, incluso de verdadera incapacidad debida a una grave inmadurez, a menudo muy difundida hoy entre los modernos jóvenes, y que acompaña, como hemos dicho, a una voluntad trastornada, es decir, de excluir el verdadero matrimonio” (*Coram* Pinto, enviado el 20 de octubre de 2006, Veronen., A. 127/2006, núms. 6- 7).

5. - También determina el can. 1095, n. 3: “Son incapaces de contraer matrimonio [...] quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica”. Para dar una interpretación correcta del canon hay que ver tres cosas: primero, hay que preguntarse cuáles son las obligaciones esenciales del matrimonio, que alguien no es capaz de cumplir. Entre las obligaciones esenciales del matrimonio, además de los tres bienes agustinianos, también se enumera el bien de los cónyuges. Luego deben investigarse las causas de carácter psicológico, que en las sentencias rotales se enumeran entre otras como “trastorno psíquico” (*Coram* Jarawan, sent. del 6 de junio de 1990, RRDec., vol. 82, p. 492, n. 4). Finalmente, la cuestión debe ser resuelta, si se trata sólo de una dificultad grave o de una verdadera incapacidad para asumir las obligaciones conyugales esenciales. En primer lugar, por la gravedad de la anomalía, se conoce su efecto sobre la capacidad de la persona para asumir y cumplir las obligaciones determinadas obligación del matrimonio. Otro criterio se deriva de la imposibilidad misma de establecer el núcleo de la comunión de vida y amor.

6. – En lo que se refiere a la prueba de la incapacidad –de la que en el can. 1095, núm. 2 y 3: estas cosas deben tenerse en cuenta. Además de escuchar a las partes y testigos, se deben utilizar los servicios de un experto en el campo de la psicología o la psiquiatría. Un perito debe realizar su tarea de acuerdo

con las reglas de su ciencia. Cumplidas todas estas cuidadosamente, el perito en el caso de falta de discreción de juicio debe decir cuál es la naturaleza y grado del defecto alegado y cuál fue su efecto en la facultad electiva del novio para tomar decisiones serias y definitivamente para contraer matrimonio. En el caso de incapacidad para asumir obligaciones, el perito deberá informar al juez de la naturaleza y gravedad de la causa psíquica, por la cual se alega que el contrayente tiene una verdadera incapacidad para asumir obligaciones matrimoniales esenciales. Por su parte, el juez debe observar atentamente el can. 1579, según el cual “el juez ha de ponderar atentamente no sólo las conclusiones de los no peritos, aunque estas sean concordantes, sino también las demás circunstancias de la causa” y “cuando exponga las razones de su decisión, debe hacer constar por qué motivos ha aceptado o rechazado las conclusiones de los peritos”.

### 2.7.3. *In facto*

7.- Nos preocupa el largo y tortuoso curso de la causa, a pesar de la claridad de los hechos y la falta de oposición por parte de la Demandada, e incluso hay elementos en la causa que podrían sugerir que esta causa podría haberse llevado por el nuevo procedimiento de nulidad matrimonial denominado proceso más breve; pues entre los elementos de mayor importancia se considera el hecho de que una mujer inmadura que aún tenía dieciséis años se entregó a un hombre sin la menor capacidad para resistir el deseo sexual del futuro Actor.

8.- Ahora bien, esta causa obtuvo una decisión diferente en las instancias anteriores. Los jueces de primera instancia dieron un veredicto negativo, con estos argumentos principales: “En primer lugar subrayar ante todo que (...) las mismas (declaraciones del varón) han sido realizadas antecedentemente a la nueva formulación del dubio de la causa y, por tanto, se dirigen a su objeto, únicamente a la exclusión de la prole por parte del actor (...). A causa de tal laguna instructoria, como bien se ve, no es posible encontrar elementos consistentes para justificar la demandada de nulidad presentada por el Actor”

En segunda instancia, los Jueces pronunciaron una sentencia afirmativa en base a estos argumentos: “Los resultados de la instrucción de primera Instancia ya mostraban, por parte del actor, problemas de naturaleza psicológica invalidantes del consentimiento matrimonial (...) la peculiar impulsividad y dependencia caracterial del Actor, los graves problemas familiares y el singular condicionamiento que la prometida ha podido operar en el mismo ámbito familiar [...], la disolución inmediata de la unión conyugal en

pocos años por falta de integración de los cónyuges “. De hecho, los hechos aparecen claros y se interpretan correctamente incluso con la ayuda de una investigación pericial ya realizada en la primera instancia y completada en la segunda después de una cuidadosa instrucción complementaria.

9.- La pericia elaborada por el Dr. P, que, habiendo sido cuidadosamente analizado las actas y examinado directamente al varón, junto con el test v. d. El MMPI-2, a él entregado, llegó a la siguiente conclusión sobre los elementos patológicos en el hombre: “una inmadurez psicoafectiva tal que compromete gravemente las facultades psíquicas [...] Zósimo en el período prematrimonial se encontraba en un estado de grave inestabilidad psicológica, por su inmadurez y a su falta de referencia paterna. Con estas palabras, el perito reconoció el difícil estado psicológico del hombre: “esta inestabilidad se manifiesta con fluctuaciones emocionales y en algunos momentos manifestaciones de ira, pero también con decisiones precipitadas y/o inadecuadas, encaminadas a aplacar sentimientos angustiosos de insuficiencia, pero también de soledad y desapego En tal contexto psíquico el Actor llegó al matrimonio [...] era sólo el comienzo de una situación afectiva que iba a empeorarse y deteriorarse con el tiempo». No hay quien se atreva a negar la verdad general sobre la juventud moderna, a saber, que el Actor, profesando ser católico de palabra, ni siquiera fue capaz de considerar en lo más mínimo el significado del matrimonio sacramental; mientras que en el presente ha alcanzado una mayor madurez, ha superado su original ligereza mental y desea celebrar un verdadero matrimonio sacramental ante la Iglesia.

Por su parte, el varón-actor informa sobre las dificultades con respecto a la vida familiar y en una y otra instancia dice: “Luché mucho para entrar a la escuela primaria donde me matriculé en el tercer año”. También confirma la relación anormal con su madre, que describe de la siguiente manera: “La relación con mi madre siempre ha sido muy particular e intensa; “Ella era muy posesiva y protectora en mis problemas”. Incluso el suplemento en segunda instancia dejaba claro el especial estado psicológico del hombre cuando celebraba la boda, lastrado especialmente por el carácter pendenciero familiar del hombre en esas conductas (p. ej., la necesidad del hombre de dejar el hogar paterno para buscar algo de paz).

Por lo tanto, hubo muchas rupturas en el entorno familiar cuando el esposo estableció su relación con Ceferina; de lo cual argumenta: “La relación prematrimonial dura 5 años, de los cuales los dos primeros fueron serenos y sin problemas, pero en los tres últimos se han entrelazado los problemas que tuve con mis padres y otros los que tuve con Ceferina”. El motivo de los desacuerdos entre las partes fue la sospecha por parte de la mujer de un

amante. De estas confesiones queda claro que el esposo estaba perturbado internamente en el momento de la boda. Además, se puede decir que el trastorno era tan grave que tuvo que acudir al consejo de un psiquiatra, quien notó en él “ un trastorno disfórico del estado de ánimo”

10. - La mujer demandada, ya en la primera instancia declaró la incapacidad del varón para controlar las decisiones de los padres. Declaró ante el Juez: “ Cuando conocí a Zósimo [...] era un chico alegre, transparente, con muchos amigos, y así fue hasta que tuvo problemas con sus padres y se fue de casa, luego tuvo un período en el que se aisló de todo y de todos, estaba mucho tiempo melancólico, y se había puesto triste, dividido entre su familia y yo [...] Eligió quedarse conmigo pero eso le quitó la serenidad».

En cuanto a la decisión de celebrar el matrimonio, por un lado, el propio Actor, que estaba pasando por una gran tensión interior, afirmaba: “La influencia en la decisión matrimonial de la relación con mis padres llegó a ser conflictiva hasta el punto de irme de casa, y debido al hecho de tal situación me he vuelto frágil desde el punto de vista psicológico». De hecho, esta tesis se ve confirmada por las declaraciones de la mujer entrevistada, que arroja luz sobre el estado conflictivo del hombre: “sea por las relaciones que tenía con sus padres, sea por no haber sido creído por mí sobre esa cuestión de la fidelidad y al mismo tiempo sentirse continuamente en el deber de justificar y excusarse por haber vuelto a ver a su ex”. Considerando por tanto la impulsividad del hombre, la relación con sus padres que fue destruida por serias diferencias, su dependencia de la Demandada y la confusión emocional provocada por su continuos encuentros con su anterior novia, se reconoce casi de inmediato la reducción de la libertad interior en el contrayente.

11. - Pasemos ahora a analizar la prueba testifical. Los testigos de primera instancia, como los de la otra instancia, tras la introducción de un nuevo capítulo de nulidad por falta de discreción de juicio en el varón y por la incapacidad de asumir las obligaciones matrimoniales por parte del mismo varón demandante, declararon muy bien sobre el carácter y cualidades de esta persona.

El padre del hombre afirma su mente inestable: “ Reiteradamente he dicho que Zósimo estaba fuertemente condicionado por Ceferina y que no era capaz de tomar decisiones independientemente de ella [...] Por eso lo consideraba inmaduro para el matrimonio” e informa: “Estoy de acuerdo en que Zósimo siguió a Ceferina como un perrito [...]. Hacía todo lo que ella decía”.

La madre de la actriz declara: “Por todas las condiciones que se dieron antes de la boda y en los instantes de la celebración, no creo que la decisión de

Zósimo haya sido tomada de forma totalmente consciente y con la madurez necesaria para tal acto”. Dependía demasiado de la voluntad de Ceferina” y dijo: “en mi opinión fue una elección inmadura por el hecho de que se había ido de nuestra casa”.

El hermano del hombre informa sobre los cambios del hombre: “mientras yo estaba más tranquilo, Zósimo era más impulsivo y eso hizo que mi hermano chocara con los míos”. De las declaraciones dadas se desprende que los testigos notaron cierta inmadurez en el hombre incluso antes del matrimonio.

12. - Para aclarar las cosas, ayuda mucho el Perito Psiquiatra. Encontró al hombre sintiéndose abrumado por la ansiedad y la incapacidad. En cuanto a la conexión entre la condición del marido y el consentimiento matrimonial prestado por el marido, el Perito afirma que el marido en el momento de la boda carecía de la capacidad crítica para evaluar los derechos y deberes conyugales: “ La confusión de emociones, la ira, el miedo a la inadecuación pero también al desapego por parte de Ceferina, junto con la incapacidad de darse cuenta de las consecuencias de las propias acciones, no permitieron que el Actor tomara decisiones importantes como la del matrimonio de manera libre y adecuadamente consciente.

Nada impide que la pericia sea admitida en el terreno canónico: el experto elabora su informe de acuerdo con el arte de su ciencia. También se adhiere a la antropología cristiana. La pericia es clara, lógica y fundada en las actas. Todo esto es confirmado por los Jueces de segunda instancia, cuando afirman: “Las palabras del perito sintetizan el conflicto familiar y afectivo del Actor, mostrando lo inestable que era, no independiente, porque hasta cierto punto vivía en dependencia de los padres, después, tras conocer a Ceferina, pasó a una evidente dependencia de la joven”.

No hay duda de que el Perito completó su informe con mucho cuidado y conocimiento. El perito confirma en segunda instancia: “ Al momento de la boda, y previo a la misma, el actor presentaba un estado de inmadurez psicoafectiva severa, no vivía como individuo autónomo, mantenía un patrón conductual infantil de intensa dependencia, alternativamente de los padres y de la Demandada, incapaz de reconocerse y determinarse en las propias necesidades y en las necesidades de la pareja conyugal, por lo tanto incapaz de establecer una relación interpersonal dual, recíproca e igualitaria con el otro ». Después de un examen cuidadoso, el experto concluye que el marido carecía de capacidad crítica en el momento del matrimonio y, por lo tanto, padecía un grave defecto de discreción de juicio en cuanto a los derechos y deberes matrimoniales.

13. En efecto, esta relación conyugal, aunque duró cerca de cinco años, de hecho, resultó mal y fue aún más difícil desde el principio, sin ninguna procreación y en modo alguno constituido por una verdadera unión conyugal. En efecto, hemos mostrado anteriormente que las actas de la causa, atendiendo a la forma de conducta del actor y también a los hechos y circunstancias del momento presente, acreditan el diagnóstico pericial de grave inestabilidad psíquica. La razón de la conducta del marido en la vida conyugal puede corresponder a los síntomas de la perturbación reconocidos por el perito y, por tanto, a la incapacidad del mismo marido para asumir las obligaciones de que trata el can. 1095, n. 3, se puede confirmar la imposibilidad de establecer una vida conyugal por la propia incapacidad del actor para establecer una relación interpersonal dual, recíproca e igualitaria, necesaria para construir una familia. Por esta razón ni siquiera podía asumir las obligaciones esenciales del matrimonio!

Finalmente, debido a que no existe evidencia de que el hombre aún pueda padecer esta condición, no nos parece necesaria la prohibición impuesta por el Tribunal de segunda instancia al varón, que por lo tanto ahora se retira.

14. – Teniendo en cuenta todas las cosas, tanto de derecho como de hecho debidamente explicadas y ponderadas, Nosotros, los suscritos Auditores de Turno decidimos, declaramos y pronunciamos definitivamente la contestación al dubio de la causa respondiendo: Afirmativamente, es decir que consta la nulidad del matrimonio, en esta causa; juzgaron los Padres no imponer al varón en esta causa ningún veto, considerando las circunstancias especiales.

La sentencia es ejecutiva.

## **2.8. Sentencia sobre nueva proposición de causa y exclusión del *bonum sacramenti*<sup>11</sup>**

### *2.8.1. Sumario y facti species*

Sumario: 1. 2. Descripción del hecho. - 3. El beneficio de una nueva proposición de causa puede admitirse por razones graves no sólo extrínsecas sino también intrínsecas. - 4. Las declaraciones de las partes deben evaluarse según el nuevo can. 1678, § 1, esto es, con mayor confianza, a no ser que las circunstancias del hecho las contradigan. - 5. Los Padres tienen la convicción de que las pruebas de nulidad presentadas han sido valoradas menos de lo que merecían en las instancias precedentes. - 6. Principios de derecho sobre exclusión de la indisolubilidad. - 7. El actor fue visto como más creíble que la Demandada, tanto en los

---

<sup>11</sup> C. Arokiaraj, 08/06/2016/ CVIII, 161, se concede la nueva proposición y *Pro nullitate*.

argumentos intrínsecos o extrínsecos empleados. - 8. En cuanto a la simulación de la Demandada, se han esgrimido muchos argumentos, especialmente de prueba indirecta, aunque no faltan algunos elementos de prueba directa. - 9. 10. Los argumentos indirectos insisten fuertemente en la mentalidad laica de la mujer y completamente ajena a la doctrina de la Iglesia. - 11. La razón para casarse fue débil, que parece haber consistido enteramente en la obediencia a los deseos de la familia del marido. -12. No menos fundado, aun si atendemos a la evidencia, resulta ser el capítulo de la exclusión de la indisolubilidad por parte del varón, parte actora. - 13. Estos testimonios son consistentes con la personalidad del hombre, su pensamiento real y falta de adhesión a la verdad cristiana sobre el matrimonio. - 14. El consentimiento de ambas partes se vio limitado por varios indicios de las vicisitudes añadidas ante el juez. - 15. Decisión de admisibilidad de nueva presentación de la causa y a favor de la nulidad.

1.- La validez de lo que ahora se debate fue el matrimonio celebrado el 30 de diciembre de 1991 en Roma, en la iglesia parroquial de San Pancracio mártir, entre el demandante Quirino y la demandada Quintilia, ambos de veintinueve años y católicos al menos por nombre o bautismo. Se habían conocido en las aulas de clase en Roma a finales de 1988 y rápidamente se entabló una relación amorosa, que en el mes de julio del mismo año (1991, por supuesto) se había convertido en convivencia conyugal.

No fue una convivencia familiar duradera, no tuvieron descendencia al cabo de cuatro años –durante los cuales los cónyuges vivieron separados por motivos de trabajo, él en Etruria, aquella en Roma–, rota definitivamente, con la separación de cuerpos establecida en 1996, que fue legalizado en el año siguiente 1997; mientras que a finales de 2001 llegó la sentencia de divorcio dictada por el Magistrado civil.

2.- Con el afán de recuperar su libertad, el actor, quien también formó una nueva pareja en un matrimonio civil, el 9 de marzo de 2004 acudió al Juzgado de Primera Instancia competente de Roma, solicitando la declaración de nulidad de su matrimonio por exclusión de la indisolubilidad por ambas partes. Formulada el dubio de la causa conforme a la petición del varón, la Demandada se opuso enérgicamente a la petición por no basarse en absoluto en la verdad. Después de llevar a cabo toda la instrucción, el 21 de marzo de 2007 el Tribunal pronunció una sentencia negativa.

El hombre apeló directamente esta sentencia al Tribunal de la Rota donde, después de haber establecido el Turno, se fijó el dubio de la causa por exclusión de la indisolubilidad por ambas partes. La instrucción fue complementada por una nueva declaración del Actor y la citación de varios testigos,



realizado todo esto, el 18 de octubre de 2012 se pronunció otra sentencia a favor del Vínculo.

El actor no dio su mano a torcer que, en recurso de apelación en octubre de 2013, insistió en una nueva proposición de causa. Establecido el turno y obtenido el parecer previo del Defensor del Vínculo, teniendo en cuenta el decreto del Turno de 18 de noviembre de 2015, el infrascrito Ponente mediante decreto de 19 de noviembre de 2015 determinó el dubio de esta manera: Si ha de concederse una nueva proposición de causa, en este caso; y si es afirmativa, si consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por exclusión de la indisolubilidad por ambas partes.

### *2.8.2. Sobre la nueva proposición de causa: In iure*

3.- De la jurisprudencia constante se reconoce que el beneficio de una nueva proposición de causa, según el can. 1644, § 1, puede admitirse por graves argumentos no sólo de modo extrínseco sino también intrínseco.

“En la jurisprudencia –se nos enseña sobre la materia– figuran entre los graves argumentos intrínsecos: un error evidente de derecho (cf. ante Pompedda, decreto del 11 de noviembre de 1974, Medellen., B. 83/74; ante Serrano, decreto de 5 de junio de 1989, RRDecr., tomo VII, p. 127, n. 4) y graves violaciones procesales, que afectan al fondo de la causa “por lo que surge una seria sospecha, no sólo subjetiva sino más bien objetiva, de no haberse administrado justicia rectamente” (coram Davino, diciembre 31 de mayo de 1978, Varsovia, B. 61/78, n. 2). Son pruebas extrínsecas los documentos que no fueron reconocidos judicialmente con anterioridad o las declaraciones de los testigos de los que se desprende algo que previamente se desconocía o no se probó (ver ante Di Felice, decreto del 29 de enero de 1977, Romana, B. 6/77, n. 2)” (coram Pinto, decreto del 18 de julio de 1997, RRDecr., vol. XV, p. 144, n. 6).

No se debe subestimar el valor de los argumentos inherentes a la propia sentencia, “que pueden incluirse y concretarse, por ejemplo, en los errores en la aplicación de la ley o en la valoración de la prueba [...], la inconsistencia de los motivos en que se funda la parte dispositiva de la sentencia, etcétera” (coram Stankiewicz, sentencia de 31 de enero de 1989, RRDecr., vol. 81, p. 99, n. 13). Y sin duda, hace tiempo que el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica indicó nuevos y graves argumentos a tener en cuenta donde “quizás las declaraciones fueron menos valoradas de lo que merecían” (sent. del día 31 de mayo de 1919, AAS 11 [1919], p. 299).

Siempre debe tenerse en cuenta que la prueba no se requiere que sea gravísima, y menos aún decisiva, sino tan grave que, desde la conciencia de los jueces, proporcione una esperanza razonable de anular la presunción de derecho, que surge de dos decisiones conformes (cf. ante Rogers, sentencia de 28 de junio de 1966, RRDec., vol. 58, p. 473, n. 2).

4. - En la apreciación más amplia o más estrecha de los hechos, nadie puede dejar de ver cuánto pesa –sobre todo en los casos en que se trata del acto interno de la voluntad (cf. can. 1101, § 2)– la credibilidad de las partes. Ante este hecho, los abajo firmantes son conscientes de la aplicación ahora de la regla del nuevo can. 1678, § 1, que declara: “En las causas de nulidad de matrimonio la confesión judicial y las declaraciones de las partes, sostenidas por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas, pueden tener valor de prueba plena, que debe valorar el juez considerando todos los indicios y adminículos, si no hay otros elementos que las refuten”.

La nueva ley, por supuesto, ha desechado por completo la vieja desconfianza –no digamos un cierto pesimismo antropológico– que siempre nos hizo desconfiar de las confesiones de las partes en causas espirituales, interpreta claramente la confianza de la Iglesia hacia los fieles afectados por la heridas de la vida, así como abre las entrañas de la misericordia de la madre a los hijos que buscan la paz para sus hijos a través del ministerio judicial y la restauración de la conciencia y la vida sacramental; siempre que la credibilidad no sea refutada positivamente por hechos indubitables que contradigan claramente la declaración hecha oralmente.

### 2.8.3. *Sobre la nueva proposición de causa: In facto*

5.- En vista de estas premisas, y considerando el conjunto de lo vicisitudes, tanto humanas como procesales, de las partes en la causa, los Padres abajo firmantes están convencidos de que las pruebas presentadas para la nulidad fueron consideradas menos de lo que merecían en instancias anteriores.

En primer lugar, los Padres reconocen la credibilidad del demandante, que actúa en el juicio para tranquilizar la conciencia y por la exhortación de nuestro antiguo Auditor, de que podemos confiar mucho más en los hechos existenciales del demandante bajo su intención de realización del derecho y por lo tanto en la presentación persuasiva de la causa y su larguísimo procedimiento.

En cuanto a la agria oposición de la Demandada, parece que la misma se debe a la implacable indignación centrada fijamente en el marido, a causa

del adulterio al que la mujer imputa la ruina del matrimonio. Si bien, por supuesto, la sentencia de segundo grado no reconoció probada esta circunstancia, no consideró debidamente las consecuencias en cuanto a la falta de objetividad por parte de la mujer, quien más allá de lo razonable se opuso a la tesis del Actor.

En efecto, parece que el precedente Turno no desarrolló un razonamiento jurídico completo, quien, si bien reconoció a la Demandada una causa remota fuerte para simular, sin embargo, negó la misma simulación, afirmando que no se encontraba una causa próxima, pasando así por alto la consolidada doctrina, según la cual una decisión errónea profundamente radicada y convertida casi en otra cosa, origina a veces de por sí el acto simulatorio (cf. can. 1099), a veces el error penetra así la personalidad del contrayente, y piensa, que no quiere otra cosa de lo que piensa, no hace nada ni obra de otra manera que lo que su mente desea (cf. anotado ante Félix el 17 de diciembre de 1957, RRDec., vol. 49, p. 844, n. 3), como puede decirse en efecto en esta causa de la Demandada enraizada en una mentalidad secular y materialista. Este planteamiento cobra ahora aún mayor fuerza, gracias al documento magisterial que nos proporcionan los últimos Discursos pontificios, ya sea el Papa emérito Benedicto XVI (cf. Discurso a la Rota Romana, 26 de enero de 2013, AAS 105 [2013], pp. 169-170, n. 2) ya sea del Francisco reinante (cf. Discurso a la Rota Romana, 23 de enero de 2015, *ibíd.*, 107 [2015], pp. 183-184).

Además, parece que la sentencia de segundo grado está afectada por un cierto prejuicio cuando deniega, no sin cierto apresuramiento, la veracidad de los testigos llamados en la instrucción suplementaria, como si necesariamente los acusara de colusión, como si hubieran informado más que el Actor, mientras que por el contrario sus declaraciones pueden interpretarse como un informe más exacto de las conversaciones mantenidas durante el período prenupcial, después de que los testimonios llevados a la primera instancia, habían resultado menos efectivos de lo que en buena fe sería deseable.

En suma, ha de tenerse en cuenta la admirable insistencia con que el propio actor tuvo en acusar de nulidad su matrimonio, observando y prestando atención a todas las circunstancias que acompañaron a la unión de los cónyuges antes y después del matrimonio; entre las más evidentes, que la convivencia conyugal ya se había instaurado antes de la celebración religiosa, de lo que se desprende que las partes hicieron *tabula rasa* de los preceptos de la fe cristiana.

Por lo tanto, habiendo considerado todo, los Padres no dudan que se debe conceder el beneficio de una nueva proposición de causa, en esta causa.

#### 2.8.4. *Del mérito de la causa: In iure*

6.- En efecto, no es necesario insistir demasiado en la doctrina jurídica de la exclusión de la indisolubilidad, en nuestra jurisprudencia ya está trillada y conocida.

Al mismo tiempo, es útil recordar los principios fundamentales y, sobre todo, lo que se refiere al acto positivo de voluntad (cf. can. 1101, § 2), contra la propiedad de la indisolubilidad vínculo, que hace inválido el consentimiento, ya sea que dicha exclusión sea absoluta o hipotética.

También vale la pena recordar la importancia de la causa remota de la citada simulación que, como ya hemos admitido, está cada vez más presente en estos tiempos en las teorías más populares contra la estabilidad de los lazos o en la “cultura de lo provisorio” de la que el Papa Francisco habla repetidamente (cf. Adh. ap. *Evangelii gaudium*, AAS 105 [2013], p. 1046, n. 62, y varias intervenciones en audiencias y homilías) arraiga, incluso entre aquellos que han sido incorporados a la Iglesia por el bautismo, pero cuya fe, no se nutre con la catequesis, la oración y la caridad.

Por el contrario, la jurisprudencia ya admitía hace mucho tiempo: “Anteriormente había una vez una presunción según la cual la voluntad de contraer matrimonio como divinamente instituido era común a la sociedad cristiana, de modo que esto quedaba subsumido de alguna manera en lo que se dice error. Hoy, con la expansión del divorcio y leyes más laxas que quiebran la moral de toda la sociedad, admitimos que este tipo de presunción ya ha llegado a una crisis [...]”

Por lo tanto, no podemos dejar de afirmar en lo más mínimo de que “por la forma de pensar, de hablar y de llevar la vida de un cónyuge que se propone excluir la indisolubilidad, podemos ser obligados a haberlo realizado efectivamente y ciertamente por un acto positivo de la voluntad” (coram Agustoni, sent. 21 noviembre 1975, RRDec. vol. 67, p. 635, n. 4; aquí se cita coram De Jorio, sentencia de 10 julio 1974, *ibid.*., vol. 66, p. 526, n. 3).

Y si siempre es urgente tener una causa concreta, por la fuerza de la cual los deseos erróneos han pasado a la voluntad, no se ha de olvidar que “puede haber un motivo en el mismo sujeto contrayente, en su propia naturaleza, o en su carácter singular y anormal, en opiniones cultivadas e infundadas contra la naturaleza del matrimonio, en la perversidad de la mente” (Dec. del 17 de marzo de 1959, ante Felici). A éstas habría que añadir [...] las leyes civiles [...] ese acto positivo puede constituir una gran tentación, como sucede cada vez que el sujeto, más o menos obstinado, hace suyas esas leyes, según las

que: “ si descansa no sólo en la ley, y se somete a la permisión, y por un acto positivo de la voluntad hace suya la ley, contrayéndo con la verdadera intención de gozarla, se vicia indudablemente el consentimiento” (S. R. Rotae Decisiones, vol. 43, dec. 115, día 19 de diciembre de 1951, ante Mattioli, de Dec. ante Heard, p. 777, n. 2) “(ante Fiore, sent. del 14 de julio de 1961, *ibid.*, vol. LIII, p. 395, n. 3).

Al final, debemos aceptar con el máximo respeto el documento de la antigua jurisprudencia: “La acumulación de circunstancias, el conjunto de indicios, el peso de las presunciones, el valor intrínseco de las declaraciones no siempre del todo congruentes, conducen y enseñan al juez más que elaboradas discusiones jurídicas especulativas sobre la oposición de testigos o términos impropios” (Coram Huot, sent. del 5 de julio de 1975, *ibid.*, vol. 67, p. 454, n. 5), y otros problemas del mismo género.

En efecto, “la verdad se encuentra en las profundidades, donde todo se compone y donde, tras el atento y arduo trabajo, brilla y resplandece con la mirada perspicaz” (*ibid.*).

#### 2.8.5. *Del mérito de la causa: In facto*

7.- Habiendo considerado todo lo expuesto hasta aquí, es claro que los Padres abajo firmantes tienen pruebas suficientes de la exclusión de ambas partes de la indisolubilidad, en la causa. Porque el demandante fue visto como creíble, ya sea por argumentos internos o externos, mientras que la oposición de la Demandada no parece ser creíble, tanto por cierta sospecha de un espíritu vengativo, como por la prueba que demuestra que la misma mentalmente está completamente separada de la doctrina y los sacramentos de la Iglesia, por lo tanto como si fuera completamente inhábil para aceptar las propiedades esenciales del matrimonio cristiano en su consentimiento.

8.- Iniciamos con el capítulo de la simulación de la Demandada, sobre la que se han presentado abundantes pruebas: especialmente la prueba indirecta, aunque no faltan algunos elementos de prueba directa, especialmente adquiridos en la segunda instancia, en el que algunos testigos relataron declaraciones hechas por la mujer explícitamente en contra de la perpetuidad del matrimonio.

De hecho, la testigo María Gabriela declaró así: “Quintilia se sometió (a l matrimonio religioso)... pero aun así ella no dejaba de manifestar de manera bastante evidente, su contrariedad al estilo celebrativo y sobre todo su total indiferencia a los compromisos que se asumían en el matrimonio mismo».

Elisabeth informa más precisamente: « [La demandada] se había obligado en cierto modo al contrato católico [...] pero renegando de unirse de manera nupcial [...]. Quintilia era de extracción laica y eso fue algo en lo que me encontré de acuerdo con ella [...] porque yo también pensaba lo mismo en ese momento».

El testigo últimamente indicado Emmanuel afirma en su declaración escrita: “Puedo afirmar por conocimiento directo de ayer sabiendo de ella cuáles eran sus objetivos y metas [...] poner su propia afirmación personal y profesional como lo primero en su vida [...] por lo que no esperaba manifestar sus sentimientos anticlericales, ni expresar su apoyo al divorcio y al aborto.

9. - Sobre todo, como ya hemos dicho, abunda la evidencia de la prueba indirecta, la más persistente en la mente de una mujer laica y totalmente ajena a la doctrina de la Iglesia.

De hecho, se define a sí misma como “un espíritu laico”, de lo que, entre otras cosas, se sigue necesariamente que la Demandada no concibe el vínculo del matrimonio como indisoluble en general. Ella misma confesó al respecto: “Digo que es verdad que estoy a favor del divorcio”. Explícitamente para mí el matrimonio es una unión libre y consciente entre los cónyuges, lo que significa que no puedo obligar al otro a permanecer atado a mí si no lo quiere más”.

Coherentemente, el Actor declaró: “ Quintilia siempre ha sido anticlerical y atea, incluso completamente desinteresada de la religión y de la Iglesia, y siempre se ha volcado hacia la auto-veneración, lo que la hizo capaz de cultivar un culto hacia sí misma y hacia su propia realización”. Igualmente lo confirma la testigo Elena: “Al principio Quintilia no tenía intención de contraer un matrimonio católico, ni siquiera otro simple matrimonio, pues para ella valía el principio de ser libre y no comprometerse demasiado. En resumen, Quintilia pensaba en la disolución del matrimonio, que excluye todo tipo de intervención sacramental. Agrega María Gabriela: “Entre amigos teníamos la costumbre de vernos todos los sábados, o casi, y de vez en cuando Quirino y Quintilia se acercaban a nosotros, y así hablábamos [...] Me dio la impresión que Quintilia era prácticamente laica, de hecho decididamente laica, y por otra parte estaba políticamente desmarcada a la izquierda (...) con críticas ácidas sobre la iglesia, los curas, sus compromisos religiosos y todo lo demás, diciendo que era una pérdida de tiempo”.

El testimonio de Juan Lucas se puede recordar no muy diferente a esto: “Excluyo que Quintilia sea haya profesado católica jamás. Al menos en esa época. Ella hacía profesión de laicidad, y en consecuencia valoraba la ins-

titución del divorcio”; y nuevamente de María Gabriela: “Quintilia era una divorcista convencida, y no podía ser otra cosa dada su formación, y además también era partidaria de la interrupción voluntaria del embarazo de manera suficientemente amplia, es decir, con una decisión dejada a la entera discreción de la mujer”; Helena de nuevo: “Quintilia [...] se profesaba laica y de izquierdas, y también en favor del divorcio y del aborto [...] En cierto momento, Quintilia tuvo que capitular y aceptar el matrimonio religioso, al cual, sin embargo, ella como laica, no daba importancia y como libertaria entendía que era soluble, es decir, oponiéndose a la indisolubilidad del vínculo.

El actor está de acuerdo precisamente cuando dice: “Quintilia siempre ha sido partidaria del divorcio, por su íntima convicción y su formación laica de izquierda [...] ella era laica y divorcista, por lo que no está claro por qué tuvo que hacer una excepción precisamente en su matrimonio [...] Quintilia entró en la iglesia para la boda, pero nunca la vi practicar el culto ni antes de la boda ni después de la boda».

Pasemos pues por alto otras cosas de este tipo, dispersas aquí y allá en las actas (cf. ej. gr. el reciente testimonio de Emmanuel).

Baste recordar lo que los Padres del Turno precedente no dudaron en afirmar: “No hay duda, pues, de la existencia de una causa remota de simulación”.

10. - Con estas consideraciones, convendría insistir más igualmente en la causa próxima de simulación, cuando –como hemos visto en la ley– la mente que ilumina la voluntad para elegir el consentimiento está tan completa e íntimamente imbuida de ideas erróneas según el falso esquema teórico abrazado por el corazón.

Además, no falta información en las actas sobre la intención predominante de la mujer hacia su éxito profesional, ante el cual ella misma habría cuestionado la permanencia del vínculo conyugal. El actor declara: “Quintilia ya me dijo antes de casarse que estaba destinada a “convertirse en alguien” por lo que no quería tener hijos hasta que no hubiera alcanzado una posición profesional y social de su agrado”; Helena confirma: “[la mujer demandada] dijo que no habría tenido hijos hasta que hubiese conseguido su título y se asentase en el trabajo y en su carrera social, que para ella era la primera meta de la vida”.

Andrea no está en desacuerdo, manifestando: “La mujer estaba muy cautivada por su realización profesional y ciertamente el matrimonio y los hijos eran algo que para ella pasaba a un segundo plano, y solo cuando hubiese

resuelto lo que más le interesaba”, también Lorenzo: “La vi muy decidida a mejorar en su carrera ».

11. - Pero más bien debemos considerar que en el caso hubo poca causa para contraer, que parece haber consistido enteramente en la obediencia a la familia del hombre; porque éstos estaban muy convencidos de que se celebraba un matrimonio libre por las partes.

“Yo- confiesa la mujer, siendo de espíritu laico y no asistiendo a la Iglesia, me pareció bien que para acercarse al sacramento del matrimonio debía ser una persona practicante [...]le propuse casarme sólo por lo civil. Sin embargo, le dije a Quirino que aceptaría casarme religiosamente si él lo quería [...] El hermano de Quirino me “llamó” para hablar conmigo y me dijo que “la madre [del varón actor] estaba tan mal, que estaría tan triste... que te cuesta... además se sabe que el matrimonio es sólo un trámite” [...] [por lo que] acepté casarme por la iglesia”.

El propio Actor testificó que la Demandada se negó a casarse por la iglesia, prefiriendo desde el principio la ceremonia civil: “Ella no quería casarse y quería vivir juntos”. Después de una fuerte discusión, aceptó el rito civil, siendo contrario a todo vínculo, y después de otra discusión, pero sólo por dar gusto a mis padres, aceptó el matrimonio religioso”. Las declaraciones de Juan Pablo son concordes: “Ciertamente la necesidad del matrimonio por la iglesia fue indicada fuertemente por los padres de Quirino”, por lo que “llegaron al matrimonio religioso por el empuje de los padres de Quirino”, así como María Gabriela: “Quintilia cedió [es decir, al rito canónico] sólo porque se dio cuenta de que los padres de Quirino estaban muy interesados en la religiosidad del matrimonio de su hijo” y Lorenzo: “Llegaron al matrimonio religioso porque los empujaron los padres de Quirino”.

Sin embargo, todo indica que la Demandada sólo accedió a la boda eclesiástica de manera superficial y faltando al consentimiento la verdad de la fe sobre el matrimonio, ya que era completamente indiferente.

12.- El capítulo de la exclusión de la indisolubilidad por parte del varón actor no resulta menos fundada.

Porque él mismo, que ahora mantenía loablemente la práctica de la vida cristiana, en el momento de su matrimonio profesaba sólo un catolicismo exterior, observando las costumbres familiares más que las exigencias de la fe. Originándose en este suelo malsano, su consentimiento fue fácilmente privado en su totalidad, y más precisamente aquella perpetuidad que la ley divina, natural y evangélica determina. Surgieron las serias dudas que había comenzado a abrigar el hombre, al fijarse en el comportamiento de la mujer,



que no tenía en absoluto la seguridad de estabilidad (así como de fecundidad) de una vida en común.

El actor confesó en su primera declaración: “ el matrimonio para mí fue una especie de intento [...] asumí la hipótesis de que [...] nuestra unión podría naufragar. Hablé de esto y de mis dudas tanto a mi familia como en particular a mis amigos Marco y Pedro Luis a quienes les dije que me iba a casar pero que, si el matrimonio fracasaba, me divorciaría. Es verdad que los testigos no confirmaron la confesión de este, como se indica en ambas sentencias. Más bien, las confirmaciones provinieron de las pruebas reunidas en la anterior instancia, que, sin embargo, no pueden ser descartadas simplemente como falsas, porque el varón en la primera instancia dijo que “recordaba” que había hecho una confesión “en particular” a aquellos testigos, sin descartar definitivamente que también lo hubiera hecho a otros, en diferentes formas o tiempos; los testigos indicados fueron considerados creíbles en segunda instancia.

Los nuevos testimonios, además, fueron perfectamente consistentes con la imagen de la personalidad del hombre y sus relaciones con la Demandada en el periodo prenupcial.

Lorenzo informa “ una vez de manera totalmente explícita [el actor] me dijo poco antes de la boda que si la aventura nupcial con Quintilla no hubiera ido bien no hubiera dudado en separarse de ella [...] se sintió moralmente comprometido a casarse con Quintilia, pero sin estar seguro de ello, lo que le llevó a descartar la perpetuidad del vínculo».

El actor hizo la misma confesión, no sólo a uno de sus amigos, Lorenzo sino también de manera similar y al mismo tiempo a otros, como a Juan Pablo: “Claramente decía que él se habría separado cuando se hubiese dado cuenta de que Quintilia no le hubiera hecho caso. Por lo que se refiere a Quintilia era de una mentalidad de izquierdas que, evidentemente, no le permitía ver el matrimonio en clave católica, y por tanto en su perpetuidad”; y Andrea: “Más de una vez dijo Quirino que al casarse con Quintilia no estaba seguro del éxito del matrimonio, y si hubiera ocurrido el fracaso, ciertamente él se habría separado [...] así que sentí que la cosa iría mal y que sería sólo una cuestión de tiempo. La testigo Flavia había declarado en primera instancia lo siguiente sobre la voluntad del Actor: “Él, dadas las dificultades de carácter entre ellos, me expresó una duda diciéndome que se casaba con Quintilia y agregando: “si no funciona, nos divorciaremos””.

13.- Estos testimonios son consecuentes, como acabamos de decir, con la personalidad del actor, y su pensamiento falto de adhesión a la verdad

cristiana sobre el matrimonio. Sobre lo cual la misma Demandada nos dice muy bien: “En todo este período, sin embargo, Quirino no mostró ninguna adhesión particular a la religión, a la iglesia, a sus sacramentos e instituciones”. Su familia iba a misa todos los domingos, pero él no [...]. En todo caso, Quirino sólo no era un católico practicante, sino que consideraba ridículo el funcionamiento de la Iglesia y sus instituciones.” Además, consideremos la “personalidad egocéntrica y victimista” que la Demandada encontró en el Actor, nada seguro de asumir tal carga, como la de un vínculo perpetuo, especialmente al abordar sus dudas y angustias sobre el resultado de un matrimonio infeliz.

Esto es recordado por el Actor con estas palabras: “Dudé precisamente porque Quintilia me repetía que se casaba por la iglesia para hacernos felices a mí y a mi familia, pero me exigía que la dejara libre para que se realizara en su profesión”; también: “Yo y Quintilia éramos diferentes en todo, incompatibles en todo, diferentes en todo, inconciliables en todo”. Las dudas del varón antes del matrimonio sobre el pensamiento de la Demandada son descritas por Marco, amigo íntimo del Actor, que dice: “Quirino me reveló, por su parte, que el matrimonio lo había tomado con muchas reservas por diversos motivos: por un lado, porque Quintilia había dicho más de una vez no sólo a él sino también a nosotros los amigos que no quería tener hijos ya que le importaban los estudios y su carrera».

El testigo Emmanuel aporta lo siguiente: “su relación durante el noviazgo había puesto de manifiesto cuán distantes estaban caracterially y espiritualmente de una forma común de pensar y proyectar un futuro conyugal y familiar”, por lo que declara más precisamente “no me he sorprendido demasiado cuando me he enterado que su unión estaba en crisis”; “[...] en mi opinión, si no se hubieran casado, unos meses más de noviazgo pronto les habría llevado a comprender que no había futuro para su historia, y así, seguramente, no habrían dado tal paso”. Basta pensar que Quirino llegó al matrimonio con muchas dudas, por lo tanto, poco convencido y, en mi opinión, con sentimientos de culpa que yo definiría como “tradicionales”, siendo de familia católica».

Eso sí, hay que recordar de nuevo que las partes llegaron a la boda por la presión de los padres del marido, que con suma urgencia pedían la sanación, a través de una boda canónica, convencidos de la “escandalosa” costumbre de la convivencia prematrimonial instaurada entre los jóvenes: “para mis padres –dice elocuentemente el hermano del Actor– aquella convivencia prematrimonial era una plaga, como una herida en el costado. Mis padres decían a

Quirino que no estaba bien que vivieran juntos, lo masacraron con palabras diciéndole que tenía que consagrar esa convivencia con el matrimonio».

14. - El consentimiento de uno y otro estuvo marcado por muchísimas circunstancias indicadas ante el juez, entre las que es suficiente señalar:

- las desavenencias prenupciales de los novios que también provocaron el relajamiento del vínculo afectivo;
- la solemnidad externa del día de la boda, mientras que “los novios no se miraron”;
- una infidelidad muy rápida por parte del marido, apenas seis meses después de la boda;
- la falta de verdadera convivencia conyugal;
- la ruptura definitiva de la unión matrimonial en muy pocos años (apenas cuatro) después de la celebración del matrimonio.

Todas estas cosas, tomadas en conjunto y consideradas en conjunto, produjeron en los Padres infrascritos una certeza moral de la invalidez del matrimonio de esta pareja.

15.- Por lo considerando todas las cosas expuestas en derecho y en los hechos, Nosotros infrascritos Padres Auditores de Turno pronunciamos, declaramos y definitivamente respondemos al dubio propuesto:

En cuanto a la primera cuestión: *Afirmativamente, o que ha de concederse una nueva proposición de la causa.*

En cuanto a la segunda cuestión: *Afirmativamente, es decir que consta la nulidad del matrimonio, en esta causa.*

Los padres decidieron que, en cuanto a la prohibición a imponer a ambas partes, la cuestión debía dejarse a la discreción del Ordinario.

La sentencia, no apelada dentro del plazo legal, pasó a ser ejecutiva.